BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 7 DE DICIEMBRE DE 1998 | AÑO CVI | $ 0,70

Nº 29.038

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209



LEYES

REGIMEN NACIONAL DE ENERGIA EOLICA Y SOLAR

Ley 25.019

Declárase de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN NACIONAL DE ENERGIA EOLICA Y SOLAR

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a través de la Secretaría de Energía promoverá la investigación y el uso de energías no convencionales o renovables.

La actividad de generación de energía eléctrica de origen eólico y solar no requiere autorización previa del Poder Ejecutivo nacional para su ejercicio.

ARTICULO 2º — La generación de energía eléctrica de origen eólico y solar podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas con domicilio en el país, constituidas de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 3º — Las inversiones de capital destinadas a la instalación de centrales y/o equipos eólicos o solares podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado por el término de quince (15) años a partir de la promulgación de esta ley. Los diferimientos adeudados se pagarán posteriormente en quince (15) anualidades a partir del vencimiento del último diferimiento.

ARTICULO 4º — El Consejo Federal de la Energía Eléctrica promoverá la generación de energía eólica y solar, pudiendo afectar para ello recursos del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior, establecido por el artículo 70 de la Ley 24.065.

ARTICULO 5º — La Secretaría de Energía de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 24.065 incrementará el gravamen dentro de los márgenes fijados por el mismo hasta 0,3 $/MWh, que serán destinados a remunerar en un (1) centavo por KWh efectivamente generados por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Los equipos a instalarse gozarán de esta remuneración por un período de quince (15) años, a contarse a partir de la solicitud de inicio del período de beneficio.

ARTICULO 6º — La Secretaría de Energía de la Nación, propiciará que los distribuidores de energía, compren a los generadores de energía eléctrica de origen eólico, el excedente de su generación con un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada.

ARTICULO 7º — Toda actividad de generación eléctrica eólica y solar que vuelque su energía en los mercados mayoristas y/o que esté destinada a la prestación de servicios públicos prevista por esta ley, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente, entendiéndose por estabilidad fiscal la imposibilidad de afectar al emprendimiento con una carga tributaria total mayor, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho a los mismos.

ARTICULO 8º — El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios aquí acordados, y al reclamo de los tributos dejados de abonar más sus intereses y actualizaciones.

ARTICULO 9º — Invítase a las provincias a adoptar un régimen de exenciones impositivas en sus respectivas jurisdicciones en beneficio de la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar.

ARTICULO 10. — La Secretaría de Energía de la Nación reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de la aprobación de la misma.

ARTICULO 11. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

SUMARIO

La presente ley es complementaria de las Leyes 15.336 y 24.065 en tanto no las modifique o sustituya, teniendo la misma autoridad de aplicación.

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

REGISTRADA BAJO EL Nº 25.019

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Esta Ley fue promulgada parcialmente por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nº 1220 del 19/10/98, publicado en la edición del 26/10/98.

Se publica nuevamente, en razón de que los artículos **3º** y **5º** quedaron confirmados por el Honorable Senado de la Nación conforme la Nota que se transcribe a continuación:

Presidencia
del
Senado de la Nación

PE-932/98

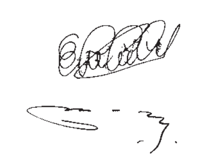
Buenos Aires, 11 de noviembre de 1998.

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha considerado la insistencia de la H. Cámara de Diputados en su sanción anterior respecto a la observación parcial a los artículos 3º y 5º del proyecto de ley registrado bajo el Nº 25.019 de Régimen de Energía Eólica y Solar, y ha tenido a bien insistir también en la propia, quedando así confirmados los citados artículos, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Saludo a usted muy atentamente.







RESOLUCIONES

EXPORTACIONES

Resolución General 281/98

Exportación de minerales y sus concentrados y los productos comprendidos en la Posición Arancelaria N.C.M. 7108.12.00 constituidos únicamente por la llamada aleación dorada o bullón dorado, con valores FOB provisorios.

Bs. As., 2/12/98

VISTO la Resolución Nº 600 (ANA) de fecha 23 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el VISTO dispone que los análisis finales que tiene que presentar el exportador para establecer los valores FOB definitivos, deben estar legalizados por el Consulado Argentino con jurisdicción en el lugar de recepción de la mercadería, como así también que dichos análisis deberán ser presentados ante la Aduana de Registro de la operación de exportación dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de efectuado el embarque conjuntamente con la reliquidación conforme al resultado analítico y/o arbitral bajo pena de suspensión y/o la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.

Que el Artículo 69 del Decreto Nº 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991, suprimió todas las intervenciones consulares para la documentación.

Que el artículo 31 del Decreto Nº 2.284 de fecha 31 de octubre de1991 establece que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS tendrá por objeto fundamental preservar la renta fiscal, cuidando de no restringir la fluidez del comercio exterior. Sus verificaciones serán de carácter selectivo y no sistemático.

Que algunos exportadores de minerales y sus concentrados y de la llamada aleación dorada o bullón dorado han expresado su inquietud al verse impedidos de cumplir con la presentación en término de la documentación exigida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS por los inconvenientes que presenta el transporte de grandes volúmenes de mineral y sus concentrados, integridad del sistema de seguridad para la llamada aleación dorada o bullón dorado, transporte de las mercaderías, por lo general, hasta mercados alejados, y la complejidad del comercio internacional de estas mercaderías (en temas tales como: condiciones de venta, cotizaciones internacionales períodos de formación de precios, intercambio de análisis entre comprador y vendedor, incluyendo el arbitraje en los casos requeridos y otros).

Que teniendo en cuenta la naturaleza y las características de las operaciones de los minerales y sus concentrados y de la llamada aleación dorada o bullón dorado se hace necesario rectificar y actualizar la operatoria de control de las operaciones conforme a las previsiones del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha l0 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A solicitud del exportador, las Aduanas darán curso a las solicitudes de destinación definitiva de exportación para consumo que amparen exportaciones de minerales y sus concentrados, comprendidos en el Capítulo 26 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y los productos comprendidos en la Posición Arancelaria NCM 7108.12.00 constituidos únicamente por la llamada aleación dorada o bullón dorado, con valores FOB provisorios, debiendo liquidar y percibir los derechos y gravámenes de exportación que correspondan dentro de los plazos de espera de rigor y conforme a los citados valores, sin perjuicio de la liquidación de intereses que se generaren a favor del Fisco.

Se excluye del presente artículo a las Posiciones Arancelarias NCM 2612.10.00 minerales de Uranio y sus concentrados y 2612.20.00 Minerales de Torio y sus concentrados.

Art. 2º — Los exportadores deberán consignar en la declaración comprometida, que los valores FOB provisorios establecidos serán ajustados de conformidad con el resultado de los análisis finales de los metales contenidos en los minerales y sus concentrados y en la llamada aleación dorada o bullón dorado, que presentarán las firmas vendedoras y compradoras. Eventualmente, cuando corresponda, en función de las cláusulas contractuales de la compraventa, se agregará la intervención del árbitro designado en las mismas. La presentación se efectuará ante la oficina de valoración correspondiente.

Art. 3º — Los análisis a que se refiere el artículo precedente y la reliquidación que pudiera corresponder en función del resultado analítico y/o arbitral pertinente serán presentados ante la Aduana de Registro de la operación de exportación, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de efectuado el embarque del producto.

Art. 4º — Por motivos fundados y con anterioridad al vencimiento del plazo indicado en el artículo precedente, el interesado podrá solicitar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS una prórroga del mismo, por única vez, cuyo plazo máximo de otorgamiento no podrá exceder al indicado en el artículo anterior.

Art. 5º — Toda la documentación relacionada con los contratos de compraventa será presentada ante las jurisdicciones en que se realicen las exportaciones, debiendo tramitar por expediente. Los certificados de análisis finales de los metales contenidos en los minerales y sus concentrados y en la llamada aleación dorada o bullón dorado, los precios reflejados en publicaciones internacionales que se tomen de acuerdo a lo establecido contractualmente, como así también la factura comercial que se adjunte, conformarán parte de la declaración jurada y comprometida. La documentación requerida deberá obligatoriamente ser refrendada por el Importador en destino, el Exportador y el Despachante interviniente en la/s operación/es.

Art. 6º — La empresa exportadora presentará copia del contrato por cada comprador y sólo si se modifican las cláusulas o términos del mismo se presentará una declaración jurada en la que consten las modificaciones, con anticipación a los posteriores embarques que se realicen de los productos en cuestión. La copia del contrato y la declaración jurada deberán obligatoriamente ser firmadas por el Exportador y el Despachante de Aduana interviniente en la/s operación/es y constituirán un solo expediente.

Art. 7º — A los fines de la determinación final de los valores resultantes, para cada operación se deberá estar a las condiciones del contrato, el cual podrá abarcar dentro de sus términos todos los embarques sujetos a dicho contrato, siempre que dichas condiciones no varíen.

Art. 8º — Las exportaciones de minerales y sus concentrados, salvo las excepciones previstas en el artículo 1º de la presente resolución, y los productos comprendidos en la Posición Arancelaria NCM 7108.12.00 constituidos únicamente por la llamada aleación dorada o bullón dorado, cualquiera fuera su formato, estarán sujetos a Canal Naranja Obligatorio.

Art. 9º — Cuando se trata de la exportación de la llamada aleación dorada o bullón dorado, por razones de seguridad, la firma exportadora podrá solicitar que el Servicio Aduanero realice la verificación en la bodega de la empresa transportadora de caudales debiéndose constatar la partida, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9º, apartado 2, inciso f) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Art. 10. — En razón de las peculiares condiciones de la mercadería a exportar, no se requerirá un muestreo previo sistemático, ya que la determinación de los metales contenidos en los minerales y sus concentrados y en la llamada aleación dorada o bullón dorado surgirán de los análisis finales de los cuales se obtendrán los contenidos de los distintos metales, siendo los análisis previos únicamente indicativos y no necesariamente concordantes con el resultado final.

Art. 11. — Las Aduanas de Registro remitirán a los Equipos de Valoración de Exportación (EVE) dependiente de la Aduana de BUENOS AIRES y/o EZEIZA y/o a los Equipos de Valoración dependientes de los Centros Regionales de Valoración, según corrresponda, copia del ejemplar de la declaración definitiva para consumo que actúa como documento de carga de la operación, debidamente cumplida y reliquidada conjuntamente con la documentación, a que se hace referencia en el artículo 5º de la presente, presentada por el Exportador, quienes procederán a realizar el pertinente control de los valores resultantes para determinar la procedencia o no del ajuste de valor realizado.

Art. 12. — Los Equipos de Valoración de Exportación una vez realizado el Control a su cargo, procederán a remitir la documentación a la Aduana de Registro que corresponda a fin de que se practiquen los cargos y/o abonen los beneficios a la exportación que pudieran corresponder. El pago de dichos beneficios deberá diferirse hasta el momento que se cuente con los valores FOB definitivos y aprobados por el Servicio Aduanero.

Art. 13. — De corresponder ajustes, habiéndose pagado derechos de exportación u otros gravámenes, el pago que corresponda se efectuará mediante presentación de una nueva matriz de solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo, efectuándose la liquidación y cálculo de intereses y adjuntarse como comprobante la boleta de pago que cancele las posibles diferencias. Este trámite y control será efectuado por las Aduanas de Registro.

Art. 14. — En caso de incumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente por parte de la firma exportadora dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero.

Art. 15. — Dejar sin efecto la Resolución (ANA) Nº 600 de fecha 23 de febrero de 1995 .

Art. 16. — La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para todas aquellas operaciones que aún se encuentren pendientes de trámite.

Art. 17. — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Remítase copia a la SUBSECRETARIA DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1695/98

Inscríbese a la empresa UPS DE ARGENTINA S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 7/12/98

VISTO el Expediente Nº 013168 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma UPS DE ARGENTINA S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la solicitante informa que los medios que afectará para el desarrollo de su actividad estarán en su posesión a la fecha de iniciación de sus actividades, prevista para el 1 de diciembre de 1998, en virtud del contrato de transferencia de fondo de comercio que suscribirá con la empresa UNION PAK S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TREINTA Y SEIS (036).

Que asimismo manifiesta que en dicha fecha se hará cargo de las actuales actividades de UNION PAK S.A., debiendo distribuir las piezas recibidas a nombre de ésta tanto hacia el interior como hacia el exterior del país y que estima que tal circunstancia se prolongará por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días aproximadamente.

Que, en virtud de ello, solicita que se le autorice a prestar el servicio postal sobre dichas piezas en nombre de UNION PAK S.A. con el

alcance señalado, a fin de evitar una discontinuidad del servicio que afecte a los clientes postales.

Que corre agregada a fojas 55/91 una copia del Boleto de Contrato de Transferencia de Fondo de Comercio y sus anexos, suscripto entre UNION PAK S.A. y UPS DE ARGENTINA S.A. el 5 de noviembre del año en curso.

Que en vista a la transferencia de Fondo de Comercio a efectuarse, los actos de publicidad inherentes a la misma, los compromisos asumidos y, principalmente, la necesidad de atender a la regular prestación del servicio sin daño a los clientes del mismo, resulta procedente hacer lugar a la petición formulada, autorizando a la firma UPS DE ARGENTINA S.A. a distribuir las piezas postales recibidas por UNION PAK S.A.

Que, no obstante, se estima apropiado extender la referida autorización sólo para un trimestre, debiendo UPS DE ARGENTINA S.A., informar a este Organismo en dicho plazo si existen piezas postales recibidas por UNION PAK S.A. pendientes de distribución.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 93/94 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada UPS DE ARGENTINA S.A., autorizándola a distribuir las piezas postales recibidas a nombre de UNION PAK S.A. por el plazo de NOVENTA (90) días, vencido el cual deberá informar a este Organismo si existen envíos recibidos por ésta pendientes de distribución.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa UPS DE ARGENTINA S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (574).

Art. 3º — Autorízase a UPS DE ARGENTINA S.A., por el plazo de NOVENTA (90) días a distribuir las piezas postales recibidas a nombre de UNION PAK S.A.

Art. 4º — Establécese que, vencido el plazo referido. UPS DE ARGENTINA S.A. deberá informar si existen piezas postales recibidas por UNION PAK S.A. pendientes de distribución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1696/98

Declárase la baja de la empresa Latinoconsult S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales

Bs. As., 25/11/98

VISTO el Expediente Nº 1060 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada LATINOCONSULT S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 27 de octubre de 1995, con el número TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (362).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de octubre de 1998 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que LATINOCONSULT S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 1998.

Que asimismo, en presentación del 2 de noviembre del corriente la empresa referida informó su decisión de no mantener su inscripción como Prestador de Servicios Postales.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma LATINOCONSULT S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa LATINOCONSULT S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 1998, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1697/98

Declárase la baja del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Gral. San Martín - Mendoza del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/11/98

VISTO el Expediente Nº 1097 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad denominada SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GRAL. SAN MARTIN - MENDOZA fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 2 de noviembre de 1994, con el número DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268).

Que con fecha 4 de noviembre de 1998 se cursó al prestador la intimación prescripta en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en virtud de que no había acreditado el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año en curso y de los requisitos establecidos en el inciso d) del mencionado artículo.

Que, no obstante ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de octubre de 1998 operó el vencimiento del plazo previsto para que la entidad aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GRAL. SAN MARTIN - MENDOZA no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 1998.

Que en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la entidad denominada SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GRAL. SAN MARTIN - MENDOZA del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GRAL. SAN MARTIN - MENDOZA del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 1998, en razón de que el mismo no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1698/98

Declárase la baja de la empresa Celis S.R.L. del Registro de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/11/98

VISTO el Expediente Nº 504 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada CELIS S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 16 de octubre de 1996, con el número CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de octubre de 1998 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que CELIS S.R.L. no ha acreditado del cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 1998.

Que en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma CELIS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa CELIS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 1998, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 541/98

Dispónese la emisión de "Bonos Externos Globales de la República Argentina 11% 1998-2005" y la emisión de una opción de compra de "Bonos Externos Globales de la República Argentina 9,75% 1997-2027".

Bs. As., 1/12/98

VISTO el Expediente Nº 173-001080/98 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.938, los Decretos Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 y Nº 650 de fecha 4 de junio de 1998, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1033 fechada el 17 de septiembre de 1997, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 49, Nº 278 y Nº 326, fechadas el 5 de febrero de 1998, 9 de junio de 1998 y el 10 de julio de 1998, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1161/94 se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la emisión y registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000.-).

Que por Decreto Nº 650/98 se incrementó el monto autorizado a registrar y emitir hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MIL MILLONES (V. N. U$S 18.000.000.000.-) que pueden ser utilizados en las autorizaciones de la Ley de

Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de Ley Nº 24.156.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 326/98 se procedió a la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto adicional de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 5.500.000.000.-), alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 16.350.000.000.-).

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1033/97, se emitieron los "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 9,75% 1997-2027" por un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 2.250.000.000.-).

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 49/98 y Nº 278/98 se amplió el instrumento de deuda pública mencionado en el considerando anterior hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL (V.N. U$S 3.435.086.000.-).

Que se han recibido ofertas con diferentes propuestas para la emisión de un nuevo instrumento de deuda pública.

Que entre las mencionadas propuestas, se consideró la más conveniente la realizada por J P. MORGAN & CO. y DEUTSCHE BANK AG., para la emisión de un Bono Global a SIETE (7) años de plazo por un valor nominal dólares estadounidenses un mil millones (V.N. U$S 1.000.000.000.-).

Que la referida oferta incluye, en forma conjunta y simultánea, la emisión de un warrant que consiste en la opción de los tenedores del nuevo Bono Global de comprar a un precio y en un día determinado, el "BONO EXTERNO GLOBAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA 9,75% 1997-2027".

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha emitido su opinión con respecto a las autorizaciones presupuestarias establecidas por la planilla Nº 8 anexo al artículo 6º de la Ley Nº 24.938.

Que el suscripto se encuentra facultado para emitir la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.938, el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 650 de fecha 4 de junio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de los "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11% 1998-2005", que serán colocados a través de un sindicato de bancos encabezados por J.P. MORGAN & CO y DEUTSCHE BANK AG, con las siguientes condiciones financieras:

Monto: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N.$S 1.000.000.000.-)

Fecha de colocación: 4 de diciembre de 1998.

Fecha de vencimiento: 4 de diciembre de 2005.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés: fija del ONCE POR CIENTO ANUAL (11%) pagadera semestralmente los días 4 de junio y 4 de diciembre de cada año hasta el vencimiento.

Precio de colocación: por cada VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (V.N. U$S 1.000.-), dólares estadounidenses un mil (U$S 1.000.-).

Comisión Neta: por cada VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (V.N. U$S 1.000.-), DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO CON SETENTA Y CINCO (U$S 8,75). La misma será descontada al momento del desembolso del precio de colocación.

Gastos de traducción: hasta un monto de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Art. 2º — Dispónese la emisión de una opción de compra de los "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 9,75% 1997-2027" a un precio y a una fecha determinada ("warrant") en forma conjunta y simultánea a la emisión del instrumento de deuda pública dispuesta por el artículo 1º, con las siguientes condiciones financieras:

Instrumento subyacente: "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 9,75% 1997-2027".

Derecho a ejercer la opción: tendrán derecho a ejercer la opción los poseedores del Certificado de Warrant ("Warrant Certificante").

Forma de negociación de la opción: hasta el 18 de diciembre de 1998 la opción se negociará conjuntamente con los "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA 11% 1998-2005". A partir de esa fecha y en adelante, los warrants se podrán negociar en forma separada al instrumento de deuda pública mencionado.

Fecha de ejercicio de la opción: 3 de diciembre de 1999 hasta las DOCE (12) horas en la Ciudad de Nueva York.

Fecha de pago de la opción: 9 de diciembre de 1999.

Precio de ejercicio: NOVENTA Y TRES CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (93,30%), más intereses corridos desde e incluyendo el 19 de septiembre de 1999 hasta y excluyendo el 9 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Desígnase a BANKERS TRUST COMPANY como Agente de Warrant ("Warrant Agent"). Asimismo se reconocerán como gastos y honorarios de Agente de Warrant la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL (U$S 7.000.-), los que incluyen los gastos legales del Agente de Warrant.

Art. 4º — Apruébase la suscripción del Contrato de Suscripción ("Underwriting Agreement") y el Acuerdo de Warrant ("Warrant Agreement") sustancialmente acorde a los textos cuyas copias en idioma inglés y sus traducciones certificadas al idioma castellano, obran como Anexo a la presente Resolución.

Art. 5º — Autorízase al señor Subsecretario de Financiamiento, Dr. Miguel Alberto Kiguel, o a la señora Representante Financiera en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Lic. Noemí LA GRECA, o al señor Representante Financiero Alterno en la misma ciudad, Dr. Carlos Eduardo WEITZ, o al señor Representante Financiero en la ciudad de LONDRES, del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Dr. Agustín VILLAR, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al señor Director de Financiación Externa Licenciado Norberto LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación, sustancialmente acorde a la aprobada por el artículo 4º y toda aquella que resulte necesaria para instrumentar la operación referida en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1699/98

Declárase la baja de la empresa Corporación Importadora y Exportadora S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/11/98

VISTO el expediente Nº 001496 del Registro de la COMISION NACIONAL COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 17 de diciembre de 1998, con el número QUINIENTOS SEIS (506).

Que con fecha 5 de noviembre de 1998 se cursó al prestador la intimación prescripta en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en virtud de que no había acreditado el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año en curso y de los requisitos establecidos en el inciso d) del mencionado artículo.

Que, no obstante ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de octubre de 1998 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 1998.

Que en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 1998, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 588/98

Establécese que la reglamentación técnica a que se refiere el Artículo 1º de Decreto Nº 820/98, será aplicable a los grupos de áreas secundarias, reconvertidas y de YPF Sociedad Anónima.

Bs. As., 30/11/98

VISTO el Expediente Nº 750-002516/96 y sus agregados sin acumular Nº 750-000290/97, Nº 750-000947/97, Nº 750-000247/97, Nº 750-000948/97, Nº 750-000342/97, Nº 750-000953/97, Nº 750-000210/97, Nº 750-000252/97, Nº 750-000915/97, Nº 750-000292/97, Nº 750-000746/97, Nº 750-000213/97, Nº 750-000939/97, Nº 750-000327/97, Nº 750-000834/97, Nº 750-000229/97, Nº 750-000764/97, Nº 750-000297/97, Nº 750-000836/97, Nº 750-000883/97, Nº 750-000874/97, Nº 750-000261/97, Nº 750-000274/97, Nº 750-000266/97, Nº 750-000802/97, Nº 750-000328/97, Nº 750-000416/97, Nº 750-000872/97, Nº 750-000657/97, Nº 750-000207/97, Nº 750-000867/97, Nº 750-000211/97, Nº 750-000868/97, Nº 750-000989/97, Nº 750-000341/97, Nº 750-000971/97, Nº 750-000884/97, Nº 750-001000/97, Nº 750-000193/97, Nº 750-000966/97, todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por el Decreto Nº 820 del 13 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Nº 820 de fecha 13 de julio de 1998, ha establecido la reglamentación técnica para la aplicación del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319, realizando consultas pertinentes y convocando en el marco del Artículo 3º inciso f) de dicho Decreto a las cámaras empresarias del sector, y a las empresas concesionarias involucradas, todo lo cual ha quedado plasmado en el Acta Acuerdo que como Anexo I forma parte de la presente.

Que la alternativa propuesta por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está encuadrada en los términos de las Leyes Nº 17.319, y Nº 23.696, y en el Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, en el Decreto Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, en el Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, y en el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991, que generaron las concesiones de explotación en vigencia, y dentro de los programas y pautas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Decreto Nº 820 de fecha 13 de julio de 1998.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319, y por el Artículo 1º del Decreto Nº 820 de fecha 13 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo que como Anexo I y que en copia certificada forma parte de la presente.

Art. 2º — La reglamentación a que se refiere el Artículo 1º del Decreto Nº 820 del 13 de julio de 1998, estará constituida por lo establecido en los Artículos 1º a 3º del Acta Acuerdo que se aprueba por el Artículo 1º de la presente, y será aplicable a los siguientes grupos de áreas:

a) AREAS SECUNDARIAS, entendiéndose por tales las comprendidas en concesiones de explo-

tación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos otorgadas mediante Concurso Público Internacional como consecuencia de lo dispuesto en los Decretos Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, y Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989.

b) AREAS RECONVERTIDAS, entendiéndose por tales las comprendidas en concesiones de explotación otorgadas como consecuencia de lo dispuesto por los Decretos Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, Nº 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991.

c) AREAS DE YPF SOCIEDAD ANONIMA, entendiéndose por tales las comprendidas en concesiones de explotación otorgadas como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Nº 24.145.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Alfredo H. Mirkin.

NOTA: Esta resolución se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal)

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1700/98

Declárase la baja de la empresa Vanguardia Seguridad Integral Empresaria y Privada S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/11/98

VISTO el Expediente Nº 1102 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada VANGUARDIA SEGURIDAD INTEGRAL EMPRESARIA Y PRIVADA S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 12 de octubre de 1995, con el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (359).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de octubre de 1998 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 de Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que VANGUARDIA SEGURIDAD INTEGRAL EMPRESARIA Y PRIVADA S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 1998.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma VANGUARDIA SEGURIDAD INTEGRAL EMPRESARIA Y PRIVADA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa VANGUARDIA SEGURIDAD INTEGRAL EMPRESARIA Y PRIVADA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 1998, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1701/98

Declárase la baja de la empresa Diskar S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/11/98

VISTO el Expediente Nº 007390 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada DISKAR S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 17 de diciembre de 1997, con el número QUINIENTOS TRES (503).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de octubre de 1998 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que DISKAR S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 1998.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma DISKAR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa DISKAR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 1998, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1702/98

Declárase la baja de la empresa Servicio Integral de Distribución S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/11/98

VISTO el Expediente Nº 1084 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada SERVICIO INTEGRAL DE DISTRIBUCION S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 30 de octubre de 1994, con el número DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (266).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de octubre de 1998 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 de Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que SERVICIO INTEGRAL DE DISTRIBUCION S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de noviembre de 1998.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma SERVICIO INTEGRAL DE DISTRIBUCION S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa SERVICIO INTEGRAL DE DISTRIBUCION S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 1998, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1703/98

Declárase la baja de la empresa Edestec S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/11/98

VISTO el Expediente Nº 001934 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES DE 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada EDESTEC S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 9 de octubre de 1997, con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de setiembre de 1998 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 de Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que EDESTEC S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de octubre de 1998.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma EDESTEC S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa EDESTEC S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de octubre de 1998, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1704/98

Declárase la baja de la empresa Mail Service S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/11/98

VISTO el Expediente Nº 884 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS DE 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MAIL SERVICE S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en fecha 9 de octubre de 1997, con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (496).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de setiembre de 1998 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción en el Registro y de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 de Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que MAIL SERVICE S.R.L. no ha

acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de octubre de 1998.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma MAIL SERVICE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa MAIL SERVICE S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de octubre de 1998, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Conjunta 1/98 y 26.355/98

Establécese que, deberá ser acreditado en la cuenta de capitalización individual del afiliado, el Capital integrado por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los empleadores autoasegurados o las Compañías de Seguros previstas en la disposición adicional IV del artículo 49 de la Ley Nº 24.557.

Bs. As. 30/11/98

VISTO las Leyes Nº 24.241 y Nº 24.557, el Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997 y la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 24.857-732 del 23 de octubre de 1996; y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 491/97 prevé que la prestación de pago mensual complementaria a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Nº 24.557 debe ser liquidada conjuntamente con la prestación previsional y abonada mediante un único recibo de haberes.

Que los capitales previstos en el artículo citado en el párrafo anterior, pueden ser integrados en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la AFJP, con posterioridad a la fecha en que el saldo de la cuenta de capitalización individual proveniente del régimen previsional, fuera transferido a una compañía de seguros de retiro.

Que en consecuencia resulta necesario fijar el procedimiento para que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones liquiden y abonen la prestación complementaria de pago mensual prevista en el artículo 15 de la citada ley, desde la fecha de devengamiento del beneficio.

Que el saldo remanente de la cuenta de capitalización individual debe ser transferido a la Compañía de Seguros de Retiro con la que los beneficiarios celebraron el contrato del Seguro de Renta Vitalicia Previsional.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 108 y 118 inciso p) de la ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORASDE FONDOS DE
JUBILACIONES Y PENSIONES Y EL
SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — El capital integrado por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, los empleadores autoasegurados o las Compañías de Seguros previstas en la disposición adicional IV del artículo 49 de la Ley Nº 24.557, deberá ser acreditado en la cuenta de capitalización individual del afiliado en los plazos fijados por la Resolución SAFJP Nº 595/97.

Art. 2º — A efectos de la acreditación en la cuentas de capitalización individual de los capitales integrados por los responsables a que alude el artículo anterior, se faculta a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a reactivar aquellas que se encontrasen inactivas en función de lo dispuesto en la Instrucción Nº 52 y sus modificatorias.

Art. 3º — A los fines de la liquidación y pago de las prestaciones retroactivas, la AFJP deberá solicitar a la Compañía de Seguros de Retiro, dentro de los CINCO (5) días hábiles de haberse acreditado el capital en la cuenta de capitalización individual y por medio que de certeza de su recepción, la información relacionada con sobrevivencia de cada uno de los beneficiarios y el último domicilio denunciado ante la aseguradora.

Art. 4º — La Compañía de Seguros de Retiro deberá remitir a la AFJP la información requerida, por medio que de certeza de su recepción, dentro de los CINCO (5) días hábiles de haber sido notificada de tal solicitud.

Art. 5º — Durante el curso del mes en que recibió de la Compañía de Seguros de Retiro la información mencionada en el artículo 3º de la presente, la AFJP deberá liquidar la prestación complementaria a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Nº 24.557 correspondiente al período transcurrido entre la fecha de devengamiento del beneficio y dicho mes, inclusive. El importe resultante deberá ser puesto a disposición de los beneficiarios en un plazo que no exceda los DIEZ (10) días hábiles contado a partir de la fecha de liquidación.

Art. 6º — La Administradora deberá, en caso de sobrevivencia de alguno de los beneficiarios, transferir el saldo remanente a la Compañía de Seguros de Retiro que emitió la póliza de Renta Vitalicia Previsional, entre el primero y quinto día hábil del mes siguiente a aquél en que liquidó las prestaciones retroactivas.

Art. 7º — A efectos de hacer efectiva la transferencia de fondos hacia la Compañía de Seguros de Retiro, no deberá suscribirse un nuevo formulario Selección de Modalidad de Prestación ni será requisitos indispensable que los beneficiarios firmen una Solicitud del Seguro.

Art. 8º — El pago se realizará mediante cheque emitido a la orden de la Compañía de Seguros de Retiro, contra entrega de recibo.

Art. 9º — La póliza tendrá vigencia a partir del primer día del mes en que la AFJP traspasó el Premio Unico a la Compañía de Seguros de Retiro.

Art. 10. — La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor A. Domeniconi. — Daniel C. Di Nucci.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Seguros de la Nación

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Conjunta 2/98 y 26.356/98

Adóptanse medidas en relación al reajuste de las prestaciones previsionales para los beneficiarios comprendidos en la Ley Nº 24.733.

Bs. As. 30/11/98

VISTO las Leyes Nº 24.241 y Nº 24.733, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 33 del 29 de abril de 1997, las Resoluciones Conjuntas de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 25.529 - 619 del 19 de diciembre de 1997 y Nº 25.530 - 620 del 19 de diciembre de 1997 y la Instrucción de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 3 del 7 de octubre de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar el procedimiento operativo para que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones transfieran las diferencias integradas por aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 24.733 a las Compañías de Seguros de Retiro.

Que en función de los capitales adicionales integrados, corresponde que las Compañías de Seguros de Retiro ajusten las prestaciones previsionales, desde la fecha en que se genera el derecho al acrecentamiento de las prestaciones.

Que una vez abonadas las prestaciones devengadas, corresponde que las Compañías de Seguros de Retiro recalculen las rentas de acuerdo con la Resolución Conjunta SSN - SAFJP Nº 25.530-620/97.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 108, 118 incisos a), b), p) y conc. y 119 inciso b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Y EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Corresponde reajustar las prestaciones previsionales para los beneficiarios comprendidos en la Ley Nº 24.733, sólo en aquellos casos en que para la determinación del capital técnico necesario, se haya considerado más de un derechohabiente con derecho a beneficio y que la mencionada determinación se haya realizado con anterioridad al 1º de marzo de 1998.

Art. 2º — En aquellos casos en que no corresponda que la Administradora ajuste prestaciones previsionales ya liquidadas, y los beneficiarios hubieran optado por la modalidad renta vitalicia previsional, la diferencia de capital deberá ser transferida a la Compañía de Seguros de Retiro, entre el primero y quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que los capitales adicionales fueron acreditados en la cuenta de capitalización individual del causante.

Art. 3º — Cuando la Administradora deba ajustar prestaciones ya liquidadas, a efectos de practicar esta liquidación y abonar los ajustes que pudiesen corresponder, la Compañía de Seguros de Retiro deberá remitirle, dentro de los CINCO (5) días hábiles de haber sido notificada de tal solicitud y por medio que dé certeza de su recepción, fotocopia de los últimos recibos de haberes previsionales que la compañía tenga en su poder, en donde conste la percepción del importe respectivo por parte de los beneficiarios. En ocasión de dicha entrega, la Compañía de Seguros de Retiro deberá informar asimismo, el último domicilio denunciado por los beneficiarios.

Art. 4º — En los casos mencionados en el artículo 3º de la presente resolución conjunta, la Administradora deberá remitir a la Compañía de Seguros de Retiro, el remanente del ajuste de capitales, entre el primero y quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que liquidó el ajuste de prestaciones devengadas.

Art. 5º — El pago se efectuará mediante cheque emitido a la orden de la Compañía de Seguros de Retiro, contra entrega de recibo en el detalle de los capitales recibidos.

Art. 6º — La Compañía de Seguros de Retiro deberá recalcular las prestaciones y abonar los ajustes que pudiesen corresponder, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo que forma parte de la presente resolución conjunta.

Art. 7º — La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor A. Domeniconi. — Daniel C. Di Nucci.

ANEXO

A efectos de recalcular las rentas vitalicias previsionales y de abonar los ajustes que pudiesen corresponder, las Compañías de Seguros de Retiro deberán aplicar el siguiente procedimiento.

a) Una vez recibido el importe correspondiente al recálculo del capital técnico necesario, neto de los ajustes que le pudiesen haber correspondido abonar a la Administradora, la compañía deberá efectuar un endoso al artículo 9º de las Condiciones Generales, ajustando su redacción conforme la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 25.530-620/97. Asimismo, se deberán endosar las Condiciones Particulares, de forma tal de reflejar las modificaciones que se pudiesen producir en las rentas, y para registrar el nuevo premio.

b) A la suma mencionada en el punto precedente, se le deberán deducir los impuestos y tasas que correspondan.

c) El importe determinado en el punto b) deberá ser actualizado aplicando una tasa equivalente al 4% efectivo anual para el período comprendido entre el inicio de vigencia de la póliza y el último día del mes anterior a aquel en que se recibió el ajuste.

d) Al resultado obtenido en el punto anterior, se le deberá adicionar la prima pura única inicial recibida al inicio de la vigencia de la póliza.

e) El monto obtenido en el punto d), deberá dividirse por la PPUU calculada de acuerdo con la Resolución Conjunta SSN - SAFJP Nº 25.530-620/97, considerando las edades y grupo de derechohabientes existente al momento de inicio de vigencia original de la póliza.

f) La renta calculada en el punto anterior no podrá ser inferior al que figura en las Condiciones Particulares originales como reventa vitalicia inicial.

g) Cualquier fracción de renta que los asegurados hubiesen adquirido con posterioridad al inicio de vigencia de la póliza podrá ser ajustada en función de la variación ocurrida en la PPUU.

h) Se deberán liquidar y abonar las diferencias que pudieran surgir, como así también la prestación que se dejó de abonar a algún derechohabiente que hubiese generado el derecho al acrecentamiento.

i) La renta total a abonar será, como mínimo, la que resulte de adicionar los montos obtenidos en los puntos f) y g).

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 544/98

Establécense mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del ejercicio 1998.

Bs. As., 4/12/98

VISTO lo establecido en la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 y Nº 1361 de fecha 5 de agosto de 1994 y Nº 1492 de fecha 23 de agosto de 1994, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993, Nº 270 de fecha 3 de marzo de 1995, Nº 872 de fecha 22 de junio de 1995 y Nº 853 de fecha 28 de junio de 1996 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 25 de fecha 2 de agosto de 1995, Nº 226 de fecha 17 de noviembre de 1995, Nº 473 de f echa 26 de julio de 1996, Nº 47 de fecha 5 de febrero de 1997 y Nº 256 de fecha 21 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 de la Ley Nº 24.156, en su apartado h) define la competencia de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para preparar anualmente la cuenta de Inversión que contempla la CONSTITUCION NACIONAL, a fin de su presentación al CONGRESO NACIONAL.

Que los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Nº 24.156 y su reglamentación se refieren al cierre de cuentas del ejercicio.

Que el artículo 41 de la mencionada Ley determina que las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año, por lo que después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos, al tiempo que se establece que con posterioridad a dicha fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Que el artículo 42 de la citada Ley dispone el tratamiento financiero y contable a dispensar a los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año como así también para los comprometidos y no devengados a igual fecha.

Que por su parte el artículo 43 de dicha norma legal determina que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es el órgano responsable de centralizar la información que se reciba.

Que el artículo 87 de la Ley citada en el VISTO establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental deberá ser común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector Público Nacional, permitiendo integrar la información presupuestaria, financiera y patrimonial, produciendo de manera simultánea Estados Presupuestarios, Financieros y Patrimoniales.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993 modificada por la Resolución Nº 473/96 de la SECRETARIA DE HACIENDA, aprueba y dispone la aplicación en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL del "Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General" y los modelos de "Estados de Recursos y Gastos Corrientes", "Estado de Origen y Aplicación de Fondos" y "Balance General".

Que las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 270 del 3 de marzo de 1995 y Nº 872 del 22 de julio de 1995, disponen las normas para aquellos Organismos que ingresen en el régimen de la Cuenta Unica del Tesoro.

Que por Resolución Nº 25/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA, se aprobaron los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público Nacional".

Que las Resoluciones Nº 226/95 y 256/98 de la SECRETARIA DE HACIENDA, facultan a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, a no dar curso a las Ordenes de Pago o Autorizaciones de Pago de aquellos Organismos que no cumplimenten en tiempo y forma los pedidos de información efectuados por los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera.

Que la Resolución Nº 47/97 de la SECRETARIA DE HACIENDA aprobó los procedimientos de valuación aplicables al relevamiento de bienes inmuebles, muebles, de cambio, de consumo y activos financieros.

Que en razón de ello, es necesario establecer mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del ejercicio 1998.

Que los artículos 43 y 95 de la Ley citada en el VISTO instruye a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la obligación de elaborar la Cuenta de Inversión y determinar el contenido mínimo de dicho documento.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención correspondiente a su específica competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las disposiciones del artículo 6º de la Ley Nº 24.156, reglamentada por el artículo 6º del Decreto Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 - Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, con la información que surge de los registros de la SECRETARIA DE HACIENDA y con la complementaria requerida por esta Resolución efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio 1998 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al CONGRESO NACIONAL en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.156.

Art. 2º — Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de 1998, constituyen deuda de ese ejercicio y se registrarán en las cuentas a pagar del Pasivo Corriente de la Contabilidad General de cada ente contable. Los saldos se cancelarán en el año siguiente, de acuerdo a las disponibilidades existentes en los términos consignados en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 24.156.

Art. 3º — Los gastos registrados como compromisos no devengados al 31 de diciembre de 1998, deberán ser apropiados como compromisos del ejercicio 1999, afectando los créditos presupuestarios previstos para ese ejercicio y los saldos de las cuotas de compromiso asignadas para el primer trimestre.

El SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA (SIDIF) recepcionará, por los procedimientos habituales, los Formularios C-35 —Registro de Compromisos— del presente ejercicio, hasta el último día hábil del año 1998.

Art. 4º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recibirá por la vía de rutina y conforme los plazos que se establecen a continuación, los formularios de ejecución presupuestaria de gastos correspondientes al ejercicio que se cierra, elaborados por los Servicios Administrativo-Financieros para el trámite correspondiente de registro de sus transacciones y pagos.

FORMULARIO	PLAZO
C-41	06 de enero de 1999
C-42	30 de diciembre 1998
C-43[1]	06 de enero 1999
C-55[2]	06 de enero 1999
C-75	06 de enero 1999

1 Cuando la presentación de un Formulario C-43 implique la devolución de fondos al Tesoro Nacional el ingreso en las cuentas recaudadoras pertinentes deberá haberse efectuado hasta el último día hábil bancario del ejercicio 1998.

2 Cuando la presentación de un C-55 esté originada por desafectación del pagado, el ingreso de fondos deberá efectuarse hasta el último día hábil bancario del mes de diciembre de 1998. Caso contrario el ingreso será imputado al ejercicio 1999.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION devolverá sin procesar los formularios citados en la presente Resolución que posean algún tipo de error, cualquiera fuere el mismo.

Art. 5º — Los formularios de ejecución presupuestaria de recursos deberán tramitarse y registrarse hasta las fechas que seguidamente se detallan:

FORMULARIO C-10	PLAZO
Recaudación (NO CUT)	06 de enero 1999
Regularización	06 de enero 1999
Resumen Mensual	06 de enero 1999
Corrección	06 de enero 1999
Rectificación	06 de enero 1999
Recaudación	02 de enero 1999 (Fecha valor 30 de diciembre de 1998)

Los formularios cuya responsabilidad de confección, proceso y registro corresponda a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, deberán tramitarse y registrarse hasta el 20 de enero de 1999.

Art. 6º — Los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Central que hubieren constituido Fondos Rotatorios, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendir los gastos efectuados hasta el último día hábil del mes de diciembre, mediante la transmisión y presentación del pertinente Formulario C-43 de Reposición, hasta el 06 de enero de 1999. Las disponibilidades remanentes de dicho fondo continuarán en poder del Servicio Administrativo titular del fondo.

Si el monto del fondo Rotatorio a determinarse para el ejercicio 1999 resultare inferior al vigente al cierre del corriente ejercicio, el Servicio Administrativo-Financiero deberá reintegrar al Tesoro Nacional la diferencia dentro de los DIEZ (10) días de publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la Decisión Administrativa que dispone la distribución del Presupuesto correspondiente.

Los depósitos de aquellos Fondos Rotatorios constituidos con fuente de financiamiento 11 —Tesoro Nacional— deberán efectuarse en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en tanto que los correspondientes a otras fuentes deberán realizarse en la cuenta Recaudadora del propio organismo.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION suministrará a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la información necesaria a fin que ésta, de corresponder, gestione la devolución. En caso de no verificarse el depósito, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION podrán no dar curso a las Ordenes de pago o autorizaciones de Pago.

Art. 7º — A efectos de elaborar la Cuenta de Inversión, se tomarán como válidos los registros del SIDIF, razón por la cual una vez finalizado el procesamiento de los formularios respectivos, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los Servicios Administrativo-Financieros de la Administración Nacional los listados finales de ejecución del presupuesto del ejercicio cerrado, los que deberán ser verificados, conciliados y debidamente conformados dentro de los QUINCE (15) días corridos de su puesta a disposición, siendo responsabilidad del Secretario o Subsecretario de quien dependa cada centro de registro el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En caso de detectarse discrepancia entre los datos emergentes de sus sistemas y los que surjan del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA, el Servicio deberá generar los formularios de ajuste pertinentes. Estos formularios, acompañados de una nota explicativa suscrita por la autoridad competente del Servicio Administrativo-Financiero y de su unidad de auditoria interna, en la que conste el origen de las diferencias y que se trata de movimientos con incidencia en el ejercicio 1998, deberán remitirse a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dentro del plazo señalado precedentemente.

La falta de respuesta de los listados emitidos por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION será considerada como tácita aceptación, dándose por validos los registros contables que los avalan.

Tanto la falta de conformidad como las discrepancias se comunicarán a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA respectiva.

Art. 8º — Todos los Cuadros, Anexos y Estados solicitados por la presente Resolución deberán ser presentados, salvo indicación en contrario, antes de las QUINCE (15) horas del día 1º de marzo de 1999, en la Mesa de Entradas de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, cumpliendo las formalidades que se indican. Aquellos para los cuales no se registren transacciones se presentarán cruzados con la leyenda "Sin movimiento".

En lo que respecta a la recepción de la información, sólo se aceptarán y darán por recibidas, las entregas completas de la requerida en los capítulos respectivos.

En ningún caso se recibirán entregas parciales de información, o en formatos que no se correspondan con los que se aprueban en la presente Resolución, o bien estados que adolezcan de deficiencias formales o de contenido que determinen su inconsistencia evidente.

A tales efectos en el momento de la recepción se verificará la presentación de la totalidad de los Cuadros requeridos y su contenido global.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION podrá devolver dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles posteriores a su recepción la información que no cumple con los requisitos señalados, con la constancia de no recepción, comunicándolo simultáneamente a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 9º — Para aquellos organismos que tengan instalado el correo del TRANSAF, las comunicaciones, notificaciones o intimaciones que por este medio se practiquen se tendrán, salvo prueba en contrario, por recibidos a partir del día siguiente de su transmisión, fecha en la cual comenzarán a contarse los plazos pertinentes.

Art. 10. — Los Servicios Administrativo-Financieros de la Administración Central deberán presentar los Cuadros y Planillas anexas cuyos formatos e instructivos se incluyen como Capítulo I.

Asimismo remitirán el informe sobre las existencias de bienes físicos al 31 de diciembre de 1998, en las formas y plazos que indique la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 11. — Las Entidades Descentralizadas, incluidas las instituciones de Seguridad Social, deberán elaborar y presentar los Cuadros y Anexos incluidos en el Capítulo II y los estados contables financieros de su gestión al cierre, con las Notas y Anexos que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones SH Nº 25/95, 473/96, 47/97 y disposición CGN Nº 18/97.

Art. 12. — Las Universidades Nacionales deberán elaborar y enviar a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, hasta el 1º de marzo de 1999, los cuadros y Anexos incluidos en el Capítulo III y los estados contables financieros de la gestión al cierre, con las Notas y Anexos que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones SH Nº 25/95, 473/96, 47/97 y Disposición CGN Nº 18/97.

Posteriormente dicha Secretaría remitirá, antes del 31 de marzo de 1999, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la información que ésta le requiera a los fines de elaborar la Cuenta de Inversión.

Art. 13. — Por su parte, los entes citados en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluidas las empresas y entes en estado de liquidación y las empresas residuales, deberán elaborar y presentar, con los alcances fijados en la Resolución MEYOSP Nº 1397/93 y Resoluciones SH Nº 25/95, 473/96 y Disposición CGN Nº 18/97, los Cuadros y Anexos con los formatos incluidos en el Capítulo IV de la presente Resolución. Conjuntamente con dicha información deberán presentar los siguientes estados (con sus respectivas Notas y Anexos):

Balance General

Estado de Resultados

Estado de Origen y Aplicación de Fondos

Estado de Evolución del Patrimonio Neto.

Asimismo, presentarán la correspondiente Memoria y una nota informando la participación, porcentual y en montos, del Estado Nacional en el Capital social.

En caso de no contarse con los Estados Contables Auditados a la fecha de cierre del ejercicio, corresponderá remitir en carácter provisional la información antes requerida, informando por nota cual ha sido el último que cuenta con dictamen de Auditoría y quien lo ha producido.

Los entes residuales, o en estado de liquidación remitirán los estados correspondientes por intermedio de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA de COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En general, los Balances y demás estados contables que se presenten deberán observar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y su reglamentación.

Art. 14. — Los Servicios Administrativo-Financieros de las Jurisdicciones y Entidades deberán presentar, hasta el 15 de febrero de 1999, en la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, la información de la gestión física de los programas para los cuales se hayan establecido presupuestariamente metas, o producciones brutas, y de los proyectos y sus obras de acuerdo al detalle que se consigna en las Planillas del Capítulo V.

En los casos en que los programas no hayan definido metas físicas, igualmente deberán dar cumplimiento al Anexo V de dicho Capítulo, cuya presentación podrá extenderse hasta el 15 de marzo de 1999.

Art. 15. — Aquellos Organismos o Programas que durante el transcurso del ejercicio 1998 hubieren cambiado de Jurisdicción presupuestaria, presentarán la información requerida en esta Resolución, desagregada según la ejecución de gastos y recursos efectuada en cada una de ellas. Por su parte, aquellos que se hubieren fusionado la presentarán en forma independiente hasta el momento de la unificación de las partidas presupuestarias, y a partir de esa fecha, la unificarán en el nuevo Ente. En caso de verificarse la separación de un Organismo la información deberá ser desagregada por cada uno de los nuevos, a partir de la fecha de división de los créditos.

Art. 16. — La responsabilidad por la información que surge de los Estados y Cuadros requeridos en la presente Resolución de su respaldo documental, del cumplimiento de su presentación en tiempo y de la confección y registro de los formularios de contabilidad correspondientes a los ajustes que disponga la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recae, en el ámbito de su competencia jerárquica, en el Secretario o Subsecretario de Coordinación Administrativa, el Jefe del Servicio Administrativo-Financiero y el Responsable de la Unidad de Registro Contable de cada organismo de la Administración Central.

Para el resto de los entes obligados, aquella responsabilidad recaerá en la máxima autoridad de cada ente.

La firma al pie de cada formulario certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, cuyos originales, se encuentran en el archivo oficial de la entidad.

Art. 17. — La ejecución correspondiente a la fuente de financiamiento 22 "Crédito Externo", tanto de ingresos como de egresos, deberá ser incluida en los estados de la Jurisdicción o Entidad en la cual se encuentre incorporada la respectiva Unidad Ejecutora.

Art. 18. — El incumplimiento total o parcial del envío de la documentación solicitada por la presente habilitará directamente a los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera a efectuar las intimaciones que estimen pertinentes y a comunicar los incumplimientos a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en los términos de la Resolución Nº 85/95 del citado Organismo de Contralor, sin perjuicio de estarse a lo dispuesto en las Resoluciones Nº 226/95 y Nº 256/98, ambas de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 19. — Fíjase el día 11 de diciembre de 1998, como fecha límite para la presentación a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, a través de la Mesa de Entradas y Notificaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las solicitudes de modificaciones presupuestarias y de reprogramación de cuotas de ejecución del ejercicio 1998.

Art. 20. — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION los Cuadros que ésta determine con la información sobre las operaciones de financiamiento de corto plazo efectuadas durante el ejercicio 1998. Asimismo, y a los efectos de su inclusión en la Cuenta de Inversión, remitirá una nota explicativa de la "Situación Actual del Tesoro" y sus aspectos metodológicos.

Art. 21. — La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la información relativa a las operaciones de financiamiento efectuadas durante el ejercicio 1998, conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 493/98 SH, enunciando los aspectos metodológicos.

Art. 22. — Apruébanse los Cuadros, Estados y Anexos que obran como Capítulo I, II, III, IV, V y VI que forman parte de la presente Resolución.

Art. 23.— La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, serán los órganos de interpretación de las normas relacionadas al cierre de cada ejercicio, conforme las competencias de cada una de ellas, quedando facultadas a requerir la información que estimen pertinente y a emitir las normas complementarias a que hubiere lugar.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 837/98

Establécese la modalidad a implementar para la adjudicación y distribución de los cupos trimestrales para la importación de calzado, fijados por el Anexo II de la Resolución Nº 1506/98.

Bs. As., 4/12/98

VISTO el Expediente Nº 061-010034/98 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1506 de fecha 16 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la presente resolución se dicta en el marco de la vigencia de aplicación de una medida de Salvaguardia para el sector de la industria nacional del Calzado.

Que mediante la Resolución citada en el visto se ha establecido una restricción de carácter cuantitativo a las importaciones de calzado que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en sus correspondiente Anexos I, II y III.

Que la presente medida tiene por finalidad dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 7º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1506 del 16 de noviembre de 1998.

Que en este sentido resulta necesario establecer la modalidad a implementar para la adjudicación y distribución de los cupos determinados para cada posición arancelaria.

Que dichos cupos se establecerán con una periodicidad de carácter trimestral.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 24.307, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, ambos incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 24.425, y el Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La asignación de los cupos trimestrales para la importación de calzado, establecidos por el Anexo II de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLI-

COS Nº 1506/98, estará a cargo de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, organismo dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 2º — Las asignaciones de cupos se realizarán respetando el estricto orden de presentación de las solicitudes de destinación definitiva de importación para consumo hasta agotar las cantidades máximas establecidas por posición arancelaria, para cada período trimestral.

Art. 3º — El primer trimestre comenzará a regir a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, y finalizará el día 28 de febrero de 1999. Los siguientes trimestres se computarán a partir del día 1º de marzo de 1999.

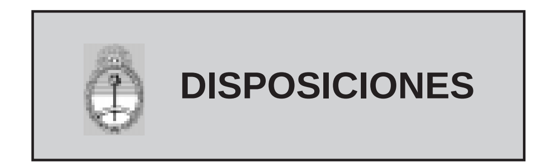
Art. 4º — En ningún caso se podrá superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del cupo total trimestral asignado a cada posición arancelaria y por importador.

Art. 5º — Los remanentes de cupo trimestral establecidos para cada una de las posiciones arancelarias sin asignar, no serán redistribuidos ni se acumularán para su utilización en un período posterior.

Art. 6º — A los efectos de posibilitar la continuidad del seguimiento de las importaciones de calzado, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, organismo dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, elaborará informes mensuales por importador y por posición arancelaria con relación a las asignaciones y remanentes a que hacen referencia los Artículos 1º y 4º precedentes. Asimismo, comunicará los mismos mediante Planilla Resumen a la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO ALBERTO CACERES.



FE DE ERRATAS

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición Nº 1253/98

En la edición del 3 de diciembre de 1998, donde se publicó la citada Disposición se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el sumario y en el encabezamiento,

DONDE DICE: Resolución 1253/98-RNPACP

DEBE DECIR: Disposición 1253/98-RNPACP

En el tercer Considerando,

DONDE DICE: "...es dable descartar la existencia de ilícitos con relación a las pieza esenciales que lo componen..."

DEBE DECIR: "...es dable descartar la existencia de ilícitos con relación a las piezas esenciales que lo componen..."

En el octavo Considerando,

DONDE DICE: "...motovehículos importados registrados inicialmente ante del 1º de enero de 1994 o nacionales..."

DEBE DECIR: "...motovehículos importados registrados inicialmente antes del 1º de enero de 1994 o nacionales..."

En el décimo Considerando,

DONDE DICE: "Que la presente medida se dicha en uso de las atribuciones conferidas..."

DEBE DECIR: "Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas..."

En el artículo 2º,

DONDE DICE: "...con excepción de las situaciones previstas en la Sección 4º, artículo 1º..."

DEBE DECIR: "...con excepción de las situaciones previstas en la Sección 4ª, artículo 1º..."

En el artículo 3º

DONDE DICE: "Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta Dirección Nacional..."

DEBE DECIR: "Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional..."

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Disposición 4430/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10.
Número: 10-1922
Solicitante: BGH S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: RADIUS GP 300 (VHF)

Disposición 4431/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1911
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S.A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: PHILIPS
Modelo: D-60 y teléfonos dedicados STD-6D; STD-6DD; STD-6DA; STD-15; DLX-30 y DLX-30D.

Disposición 4432/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2.45.02
Número: 60-1912
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S.A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: PHILIPS
Modelo: SOPHO iS-3030 y teléfonos dedicados SERIE ERGOLINE MODELOS D310; D320; D330 y D340.

Disposición 4433/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60.1913
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S.A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: PHILIPS
Modelo: SOPHO iS-3050 y teléfonos dedicados SERIE ERGOLINE MODELOS D310; D320; D330 y D340.

Disposición 4434/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60.1915
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S.A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: PHILIPS
Modelo: SOPHO iS-3090 y teléfonos dedicados SERIE ERGOLINE MODELOS D310; D320; D330 y D340.

Disposición 4435/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Norma: SC-St2-45.02
Número: 60.1914
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S.A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: PHILIPS
Modelo: SOPHO iS-3070 y teléfonos dedicados SERIE ERGOLINE MODELOS D310; D320; D330 y D340.

Disposición 4436/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1919
Solicitante: OLIVETTI ARGENTINA S.A.C.I.
Tipo: FACSIMIL
Marca: OLIVETTI
Modelo: OFX-265

Disposición 4437/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1918
Solicitante: OLIVETTI ARGENTINA S.A.C.I.
Tipo: FACSIMIL
Marca: OLIVETTI
Modelo: OFX-260

Disposición 4438/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11.
Número: 51-1921.
Solicitante: XEROX ARGENTINA I.C.S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: XEROX
Modelo: WORK CENTER 365 C

Disposición 4439/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 11-923
Solicitante: BGH S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: RADIUS GP 300 (UHF)

Disposición 4440/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-1920-P
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S.A. DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: PHILIPS
Modelo: ELEGANCE 33 - REGULADO

Disposición 4441/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-1917-P
Solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: SIEMENS
Modelo: EUROSET 805 S - REGULADO

Disposición 4442/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-1916-P
Solicitante: SIEMENS S.A.
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: SIEMENS
Modelo: EUROSET 805 S - NO REGULADO

Disposición 4443/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BGH S.A.
Codificación: C-0977
Tipo: Repetidor para el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces
Marca: MOTOROLA
Modelo: T 5417 EBTS

Disposición 4444/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BGH S.A.
Codificación: C-0976
Tipo: Transceptor Portátil para el Servicio Radioeléctrico de Concetración de Enlaces
Marca: MOTOROLA
Modelo: i 1000

Disposición 4448/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: TEKLOGIX DE ARGENTINA S.A.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1328

Disposición 4449/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: NECCORD S.A.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1329

Disposición 4450/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 22-1907
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.
Tipo: REPETIDOR PARA EL SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
Marca: ERICSSON
Modelo: EDACS MASTR III

Disposición 4451/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1906
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S.A. DE LAMPARAS Y RADIO
Tipo: FACSIMIL
Marca: PHILIPS
Modelo: MAGIC VOX (PPF 271)

Disposición 4452/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1905
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA S.A. DE LAMPARAS Y RADIO
Tipo: FACSIMIL
Marca: PHILIPS
Modelo: MAGIC (PPF 241)

Disposición 4453/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-S2-82.09
Número: 30-1901
Solicitante: ADEMA S.A.
Tipo: TRANSMISOR DE AM
Marca: ADEMA
Modelo: TXAM-103

Disposición 4454/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 10-1902
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: ICOM
Modelo: IC-F320

Disposición 4455/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10.
Número: 22-1904
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL PARA EL SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-480

Disposición 4456/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10.
Número: 11-1903
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: ICOM
Modelo: IC-F420

Disposición 4457/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-1908-P
Solicitante: TELINVER S.A.
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: TELEFONICA EQUIPOS
Modelo: MEMORIEL-T REGULADO

Disposición 4458/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-1909-P
Solicitante: TELINVER S.A.
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: TELEFONICA EQUIPOS
Modelo: TERRA REGULADO

Disposición 4459/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MACH S.R.L.
Codificación: C-0970
Tipo: Transceptor para Transmisión de Datos
Marca: MACH ELECTRONICS
Modelo: RMD 564

Disposición 4460/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: GEOTEK ARGENTINA S.A.
Codificación: C-0973
Tipo: Transceptor para Transmisión de Datos (Modalidad Móvil)
Marca: GEONET FHMA
Modelo: TERMINAL DE ABONADO

Disposición 4461/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: GEOTEK ARGENTINA S.A.
Codificación: C-0972
Tipo: Transceptor para Transmisión de Datos (Modalidad Móvil)
Marca: GEONET FHMA
Modelo: TRANSCEPTOR DE CELDA

Disposición 4462/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: OMNITRACS S.A.
Codificación: C-0971
Tipo: ESTACION TERRENA INTEGRADA
Marca: QUALCOMM
Modelo: TERMINAL

Disposición 4463/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DATAWAVES S.R.L.
Codificación: C-0974
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: ATI (ADVANCED TECHCOM INC.)
Modelo: FSK+18GHZ 16E1

Disposición 4464/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DATAWAVES S.R.L.
Codificación: C-0975
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: ATI (ADVANCED TECHCOM INC.)
Modelo: FSK+18GHz 4E1

Disposición 4465/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BGH S.A.
Codificación: C-0968
Tipo: Transceptor para el Servicio Radioeléctrico de Concertación de Enlaces
Marca: Motorola
Modelo: IDEN i 390

Disposición 4466/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784/87-SC, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LUCENT TECHNOLOGIES S.A. ARGENTINA
Codificación: C-0969
Tipo: Sistema Inalámbrico Digital de Acceso a la Red Telefónica Pública para Uso Privado
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: DEFINITY WIRELESS BUSINESS SYSTEM DWBS
BANDA: 1.920-1.930 MHz

Disposición 4467/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: IRIDIUM ARGENTINA S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1327

Disposición 4468/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: GEOTEK ARGENTINA S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1326

Disposición 4469/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: HEWLETT-PACKARD ARGENTINA S.A.
Nº inscripción en Comercialización: AL-30-1257

Disposición 4470/98-DI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: KOMBI ELECTRONICA S.A.
Normas: SC-Q2-60.01
Número de inscripción: 14-165
Normas: SISTEMA DE TELEFONIA RURAL
Marca: TRASA
Modelo: B 612

Disposición 4471/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: KOMBI ELECTRONICA S.A.
Normas: SC-Q2-60.01
Número de inscripción: 14-1278
Tipo: SISTEMA DE TELEFONIA RURAL
Marca: TRASA
Modelo: B 612/M

Disposición 4472/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: VEC S.R.L.
Normas: SC-S2-82.10
Número de inscripción: 40-329
Tipo: TRANSMISOR DE TELEVISION
Marca: TELARI
Modelo: TT-100/V

Disposición 4473/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: VEC S.R.L.
Normas: SC-S2-82.10
Número de inscripción: 40-3219
Tipo: TRANSMISOR DE TELEVISION
Marca: TELARI
Modelo: TT-01/V

Disposición 4474/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BGH S.A.
Normas: SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 10-1603
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: RADIUS M130 (VHF)

Disposición 4475/98-GI

Bs. As., 12/11/98

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BGH S.A.
Normas: SC-Q2-60.10
Número de inscripción: 11-1910
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: RADIUS M130 (UHF)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 3570; 3572; 3573; 3641; 3642; 3644 y 3647/98-INACyM., se ha dispuesto cancelar la matrícula de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: CAJA DE CREDITO SAN LORENZO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 7324, con domicilio legal en la ciudad y Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires; BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO, matrícula 3797, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO SUR LIMITADA, matrícula 12.406, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS PORTUARIOS DE SAN LORENZO LIMITADA, matrícula 5721, con domicilio legal en San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA COMUNICACION SOCIAL "LEOPOLDO MARECHAL" LIMITADA, matrícula 13.487, con domicilio legal en Rosario, Departamento del mismo nombre, Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ORDOÑEZ LIMITADA, matrícula 1926, con domicilio legal en Ordoñez, Departamento Unión, Provincia de Córdoba; COOPERATIVA PRODUCTORES INTEGRADOS "COPRIN" LIMITADA, matrícula 12.165, con domicilio legal en Posadas, Provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: Revisión (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—. Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días, a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Santa Fe; de CUATRO (4) días, a la de la Provincia de Córdoba y de SEIS (6) días a la de la provincia de Misiones. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991. — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinadora Técnico Administrativo.

e. 7/12 Nº 258.306 v. 10/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Conjunta Nº 231/98

Bs. As., 6/11/98

VISTO el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 227 del 3 de noviembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que por el artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, se dispone que la selección para la cobertura de los cargos con función ejecutiva estará a cargo de un Comité Integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio, los que serán designados conforme a lo previsto en el mismo.

Que por Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 227 del 3 de noviembre de 1997 se homologaron y reasignaron niveles de Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta pertinente proceder a la cobertura de diversos cargos vacantes pertenecientes a la Estructura Organizativa de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y la señora secretaria de la Función Pública dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 38 del Anexo del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE SUMINISTROS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnanse Miembros del Comité de Selección previsto en el Artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 para los cargos con funciones ejecutivas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA que figuran como Anexo I, al Doctor Félix PEÑA (L.E. Nº 6.027.114), al Licenciado Guillermo Nicanor TORANZOS TORINO (D.N.I. Nº 8.007.659), al Doctor Elvio BALDINELLI (D.N.I. Nº 4.771.622), a la Ingeniera Agrónoma Elda Susana MERLO (D.N.I. Nº 6.548.158) y al Licenciado Carlos Raúl Gabriel LEYBA (L.E. Nº 4.367.790).

ART. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA BELLO, Secretaria de la Función Pública. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL DE FUNCION
SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA	EJECUTIVA
SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR	
DIRECCION NACIONAL DE GESTION	
COMERCIAL EXTERNA	
Director de Promoción de las Exportaciones	III
Director de Importaciones	III

e. 7/12 Nº 257.884 v. 7/12/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2812 (24/11/98). Ref.: Circular CONAU 1-280. Normas Mínimas sobre Auditorías Externas

A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar la metodología de inscripción en el "Registro de Auditores Externos de Casas y Agencias de Cambio" de los Contadores Públicos designados como auditores externos.

Dicha inscripción se formalizará mediante la presentación de una nota de la casa o agencia de cambio informando el nombre del Contador Público designado para efectuar la auditoría externa de sus estados contables, como también el término de su contratación, con indicación de las fechas de iniciación y finalización, expresado en ejercicios económicos a auditar.

En los casos de profesionales que actúan a nombre de Estudios de Contadores Públicos, deberán indicar, asimismo, la denominación del mismo y proceder a su inscripción mediante el envío de la fórmula 4368. Dicha designación, así como las correspondientes a cambios posteriores, deberán informarla por nota dentro de los 15 días hábiles de producida, acompañada de las fórmulas 3830/A, 3831/A y Certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal —extendido sin observaciones dentro del año de esa presentación—.

La citada documentación deberá remitirse anualmente antes de la finalización del primer trimestre económico y, de producirse cambios antes de la expiración del término de contratación, las casas o agencias de cambio deberán indicar las causas que dieron lugar a ello.

En dicha documentación la firma de los Auditores Externos deben presentarse debidamente certificadas por el Consejo Profesional respectivo.

La presentación se efectuará a través de Servicios Generales - Mesa de Entrada y será dirigida a la Gerencia de Régimen Informativo.

e. 7/12 Nº 258.184 v. 7/12/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Juan Carlos MARCHI (C.I.P.F. Nº 2.505.590) y a Ernesto Bernardo PIROGOVSKY (D.N.I. Nº 4.317.635 - C.I.P.F. Nº 4.620.288) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 790, Expediente Nº 101.617/85, que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 21, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 1 día.

e. 7/12 Nº 258.185 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 537/98

Bs. As., 26/11/98

VISTO el expediente Nº 306.754/91, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma REFRACTARIOS CUYANOS SOCIEDAD ANONIMA recibió los beneficios del régimen de promoción industrial establecido por la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, mediante el dictado del Decreto Nº 2989 del 29 de setiembre de 1986 y su modificatorio Nº 3924 del 12 de noviembre de 1990, ambos de la Provincia de SAN LUIS.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, denuncia por incumplimientos al contrato promocional a la firma en orden a las facultades conferidas por el artículo 34, punto 15, de la Ley Nº 23.658, tomando como base la declaración jurada presentada en el marco del Decreto Nº 1355 del 19 de julio de 1990.

Que ordenada la sustanciación del sumario por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 100 del 6 de diciembre de 1990, se otorgó vista por DIEZ (10) días a la sumariada para la presentación de su descargo y las pruebas de que intente valerse, conforme el Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1998.

Que en su descargo la sumariada impugna la competencia de la autoridad nacional para entender en la causa y que no hubo desvíos en los rubros producción y personal.

Que ordenada la apertura a prueba, las pruebas no se produjeron por no localizarse a la imputada en el domicilio que había constituido en su escrito de defensa.

Que asimismo el planteo de incompetencia es improcedente dado que como ha determinado la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el Dictamen Nº 88/92, la autoridad nacional tiene facultades concurrentes con las provincias para el contralor y el dictado de actos como el cuestionado.

Que frente a las disposiciones del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, la firma sumariada resulta acreedora a valores en su cuenta corriente computarizada, los que no fueran usados en el plazo legal requerido, lo que conlleva a la aplicación de las medidas del artículo 10 de la norma mencionada.

Que asimismo, dicha inobservancia impide a la firma ser acreedora al beneficio de la extinción sumarial prevista en el artículo 6º —penúltimo párrafo— del Decreto Nº 2054/92, correspondiéndole en consecuencia en razón de los incumplimientos constatados la aplicación de una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS ($ 57.297,30), conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990 y el Anexo II del Decreto Nº660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma REFRACTARIOS CUYANOS SOCIEDAD ANONIMA. Decretos de la Provincia de SAN LUIS Nros. 2989 del 29 de setiembre de 1986 y 3924 del 12 de noviembre de 1990, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago de los impuestos diferidos por las empresas y/o sus inversionistas, y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92.

ART. 2º — Impónese a la firma REFRACTARIOS CUYANOS SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS ($ 57.297,30), conforme lo establecido por el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ART. 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ART. 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ART. 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ART. 6º — Notifíquese a la firma REFRACTARIOS CUYANOS SOCIEDAD ANONIMA.

ART. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 7/12 Nº 257.886 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: DISTRITO SAN NICOLAS

CODIGO 138: D SANNI

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL 7 DIC 1998
138-0009-98	20-07447153-7	PTAK José María	7 Dic 1998

DORA LILIANA NECCHI, Juez Administrativo a/c. Distrito San Nicolás.

e. 7/12 Nº 258.390 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Distrito Esquel, 26/11/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: DISTRITO ESQUEL

CODIGO: 432

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
432000398	30-54272282-3	COMERCIAL DEL OESTE S.A.	7 Dic 1998

Cont. Ernesto MIGUEL MORELLI, Jefe (Int.) Distrito Esquel.

e. 7/12 Nº 258.391 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE CORDOBA Nº 1

CODIGO: 272

Nº DEL CERT.	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL (*)
272/048/98	30-69884104-0	ZUAZO MARIO A. y ZUAZO HUGO D. S/H	7 Dic 1998

Cra. Púb. MARIA CECILIA VILLAGRA, Jefa (Int.) Ag. Sede Cba. Nº 1.

e. 7/12 Nº 258.392 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Distrito Esquel, 26/11/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 55

CODIGO: AGM 055

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
055/0015/98	23-07738743-9	ECHEVARRIA NORBERTO OSCAR	7 Dic 1998

Cont. Púb. GLADYS MABEL BERTOGLIO, Jefa Int. Agencia Nº 55.

e. 7/12 Nº 258.393 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Distrito Esquel, 26/11/98

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: Distrito Concordia

CODIGO: 482

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
482000798	30-52680409-7	MENENDEZ SAICA 9 de Julio 3899 3200 - Chajarí (E.R.)	7 Dic 1998

VICTOR HUGO J. MONTINI, Jefe Distrito Concordia.

e. 7/12 Nº 258.394 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES - R.G. 135/98 AFIP

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 3

CODIGO: 003

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
003/0090/98	30-64588667-0	CONTROL SET ARGENTINA S.R.L.	7 Dic 1998

GAREA EDUARDO VICENTE, Jefe Interino Sección “B” a cargo de Agencia Nº 3.

e. 7/12 Nº 258.396 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE - REGION COMODORO RIVADAVIA

CODIGO: 431

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
431/0012/98	20-07615108-4	HERMOSO CARLOS ALBERTO	7 Dic 1998

C.P.N. CLAUDIA NOEMI BUFFA, Jefe (Int.) Agencia Sede Región Comodoro Rivadavia.

e. 7/12 Nº 258.397 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA VIGENCIA A PARTIR DEL
279/0027/98	20-06629945-8	FERNANDEZ, Mario Argentino	7 DIC 1998
279/0028/98	30-50457757-7	EMPRESA CONSTRUCTORA PEDRO MADEDDU Y CIA. S.R.L.	7 DIC 1998
279/0029/98	20-10821048-7	DELLITALO, José Luis	7 DIC 1998
279/0030/98	30-55907653-4	CAPELLO S.A.	7 DIC 1998
279/0031/98	30-66910730-3	HINSA S.A.	7 DIC 1998
271/0003/98	30-58742211-1	PEDRO TOURS S.C.C.	7 DIC 1998
282/0016/98	30-51765752-9	INGENIEROS BELTRAMONE INGARAMO S.R.L.	7 DIC 1998

Cdor. Púb. EXEQUIEL EDUARDO BAEZ, Jefe Agencia Sede - Río Cuarto.
e. 7/12 Nº 258.399 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA VENADO TUERTO - REGION ROSARIO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 860

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	VIGENCIA A PARTIR DEL
860/0005/98	20-06133306-2	ACCIARRI, Juan Santos Sarmiento 901 - CARRERAS - Sta. Fe	7 DIC 1998

C.P. CLAUDIO ROBERTO RISSO, Jefe Agencia Venado Tuerto.
e. 7/12 Nº 258.401 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE RESOLUCIONES DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100/98 — IMPRENTAS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº INSCRIP. REGISTRO	CLAVE UNICA IDENTIFIC. TRIBUTARIA
TEPLITZKY GRACIELA MONICA	MORENO 2759	857136/8	27-06368079-1

C.P.N. DANILO ALFREDO NAYMARK, Jefe (Int.) Agencia Sede a/c Región Santa Fe.
e. 7/12 Nº 258.253 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS. RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

Dependencia Interviniente: AGENCIA SEDE MENDOZA Nº 1.

Código de Dependencia 631.

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	CUIT
AZNAR, PATRICIO ANTONIO	CLAVEL DEL AIRE 275 - LAS HERAS - MENDOZA	630175/4	20-24566201-8
CANNIZZO, NESTOR FABIAN	BALCARCE 1166 - LAS HERAS - MENDOZA	630174/6	20-21526831-5
TERRAZA, PEDRO JOSE	RIOJA 60 - MENDOZA	630173/8	20-06831975-8
AMAYA, OSCAR ALFREDO	JACINTO JUAREZ 22 LAS HERAS - MENDOZA	630171/1	20-12146009-3
MACHIN, CARLOS WASHINGTON	AV. ACCESO NORTE 3226 LAS HERAS - MENDOZA	630172/0	20-06845777-8

Cont. Luis ALBERTO GONZALEZ, Jefe División Fiscalización Interna a/c. Agencia Sede Mza. Nº 1.
e. 7/12 Nº 258.254 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA ZARATE

CODIGO DE DEPENDENCIA: 144

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
D.B.ARTES GRAFICAS DE BERTHIER Y GHIRALDI SOC. DE HECHO	JEAN JAURES 953 2804 - CAMPANA (B)	1430548	33-68681966-9

Cont. Públ. MONICA SOFIA CINGOLANI, Jefa Distrito Zárate.
e. 7/12 Nº 258.256 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA ZARATE

CODIGO DE DEPENDENCIA: 144

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
DE MOMI RICARDO JOSE	Castelli 1058 2800 - Zárate (B)	1430530	20-16092165-0

Cont. Públ. MONICA SOFIA CINGOLANI, Jefa Distrito Zárate.
e. 7/12 Nº 258.257 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO ZAPALA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 702

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	NUMERO C.U.I.T.
LUNA, DUILIO DANTE	Bº 158 VIVIENDAS CASA Nº 115 (8318) PLAZA HUINCUL NEUQUEN	701012/5	20-13934181-4

HUGO ORESTES PROPATO, Jefe Distrito Zapala.
e. 7/12 Nº 258.258 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA — RESOLUCION ACEPTACION SEGUN R.G. 100

Dependencia Interviniente: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	C.U.I.T.
ORONA, IRIS BEATRIZ	PASCUAL ROSAS 850 OF. 2 C.P. 2000 - ROSARIO - SANTA FE	856368/3	27-13750760-4

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIPCION EN REGISTRO	C.U.I.T.
CALVETTI, GLADYS BEATRIZ	PTE. ROCA 747 - C.P. 2000 ROSARIO - SANTA FE	856369/1	27-11270769-5

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº1.
e. 7/12 Nº 258.259 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA RAFAELA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 855

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
MORANDIN HECTOR RICARDO	Moreno 539 (2300) Rafaela Pcia. Santa Fe	854121/3	20-06292518-4

C.P.N. MARCELO LUIS BARAGIOLA, Jefe (Int.) Agencia Rafaela.
e. 7/12 Nº 258.260 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS: RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100/98 AFIP

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº 2

Código de Dependencia: 129

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
COSTA MARIA ANGELICA	Roca Nº 3042 PB. "A" MAR DEL PLATA	128064/3	27-05654822-5
GIARROCO CRISTIAN ADRIAN	Acha Nº 1819 - MAR DEL PLATA	128065/1	20-23113659-3

C.P. JORGE NICOLAS TORTEROLA, Jefe Agencia Sede Mar del Plata Nro. 2 (Int.).
e. 7/12 Nº 258.262 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS: RESOLUCION DE EXCLUSION R. G. Nº 100/98 (AFIP)

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA POSADAS

CODIGO DE DEPENDENCIA: 681

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº INSCRIPCION	CUIT
SAN PAULO ENRIQUEZ A.	BELGRANO 69 - SAN IGNACIO MISIONES	6800432	20-11861451-9

C.P.N. DANIEL HORACIO TORTORE, Jefe Agencia Posadas A.F.I.F. - D.G.I.
e. 7/12 Nº 258.263 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resistencia, 20/11/98

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION RESISTENCIA - Sede

CODIGO: 402

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
27-402-98	20-07919465-5	CASTAGNE, Luis Alberto

Cont. Púb. JOSE LADISLAO POTERALA, Jefe (Int.) Región Resistencia.

e. 7/12 Nº 258.265 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resistencia, 24/11/98

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION RESISTENCIA - Sede

CODIGO: 402

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
28-402-98	30-68608877-0	PEREZ Y CIA. SOC. CIVIL

Cont. Púb. JOSE LADISLAO POTERALA, Jefe (Int.) Región Resistencia.
e. 7/12 Nº 258.266 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DISTRITO TRES ARROYOS

CODIGO: 142

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
27-142-98	20-10458265-7	WIERENKO, OSVALDO A.

Cont. Púb. MIRTA SUSANA TAPIA, Jefe División Fiscalización Interna a/c. Región Bahía Blanca.

e. 7/12 Nº 258.267 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Córdoba, 25/11/98

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION CORDOBA — DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
576-270-98	27-07411922-6	GILLI MARINA ETHEL

Cont. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.
e. 7/12 Nº 258.268 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Córdoba, 25/11/98

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION CORDOBA — DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
573-272-98	20-06495198-0	GIANINETTO FRANCISCO JORGE

Cont. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.
e. 7/12 Nº 258.269 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rosario, 25/11/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
35/857/98	27-11303336-9	FINKELSTEIN GRACIELA SUSANA MACEDA DE

Ctdor. Público ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe (Int.) Región Rosario.

e. 7/12 Nº 258.270 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 24/11/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SAN LUIS.

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
081-801-98	33-61786033-9	CORGAN S.A.
082-801-98	30-50119642-4	COLORIN I.M.S.S.A.

Dra. A. NOEMI LUCERINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 7/12 Nº 258.271 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 24/11/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SAN LUIS.

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
083-801-98	30-60451400-9	KRONEN INTERNACIONAL S.A.

Dra. A. NOEMI LUCERINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 7/12 Nº 258.272 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Mendoza, 24/11/98

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
084-801-98	30-61913260-9	LOMAS SAN LUIS S.A.

Dra. A. NOEMI LUCERINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 7/12 Nº 258.273 v. 7/12/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD A.N.M.A.T.

Disposición Nº 5620/98

Bs. As., 2/11/98

VISTO el Expediente nº 1-47-1110-387-97-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que el constante avance científico y el desarrollo tecnológico dentro del sector de productos para Diagnóstico de uso in vitro y Productos para investigación de uso sin vitro requiere un permanente análisis de los requisitos exigibles para los mismos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial nº 145/98, aplicable en materia de productos para diagnóstico de uso in vitro, corresponde a esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dictar las normas reglamentarias atinentes al registro de tales productos.

Que a tales fines se considera necesario la creación de una Comisión Permanente de Revisión de Normas Técnicas de Productos para Diagnóstico de uso "in vitro" y Productos para Investigación de uso "in vitro".

Que resulta conveniente hacer participar en tal análisis a las Entidades Representativas del sector.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) la Comisión Permanente de Revisión de Normas Técnicas de Productos para Diagnóstico de uso "in vitro" y Productos para Investigación de uso "in vitro".

ART. 2º — La Comisión creada por el Artículo 1º estará integrada por 3 (tres) profesionales del Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) y 3 (tres) miembros de la Cámara Argentina de Reactivos para Diagnóstico (CAPRODI).

ART. 3º — La coordinación de la Comisión estará a cargo del Director del INAME, quien designará como Secretario Administrativo de la misma a uno de los miembros de la Comisión.

ART. 4º — En la primera reunión la Comisión procederá a redactar su Reglamento Interno, debiendo someterlo a la aprobación de esta Dirección Nacional en un plazo de 60 días.

ART. 5º — La Comisión podrá requerir el asesoramiento de especialistas en los temas que considere necesarios.

ART. 6º — Anótese. Comuníquese a quien corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 7/12 Nº 255.121 v. 7/112/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE Nº 1 - MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
127/0011/1998	30-52784774-1	HERMITAGE S.A.	7 DIC 1998
127/0013/1998	30-61025844-8	ALISUR S.A.	7 DIC 1998

Juez Administrativo C.P.N. CARLOS ALBERTO IZAGUIRRE, cargo que ocupa Jefe (Int.) Agencia Sede Nº 1.

e. 7/12 Nº 258.577 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA Nº 2

CODIGO: 129

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
129/0031/1998	30-69262524-9	ASOCIACION MUTUAL DE GUARDAVIDAS DE MAR DEL PLATA	7 DIC 1998

C.P. JORGE NICOLAS TORTEROLA, Jefe Int. Agencia Sede MdP Nº 2.

e. 7/12 Nº 258.578 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

NEUQUEN, 23/11/98.

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: REGION NEUQUEN. AGENCIA SEDE.

CODIGO: 703

Nº DEL CERTIFICADO	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
703/0024/1998	23-11008992-9	SANANDRES RIVAS, Enrique	7 DIC 1998

C.P.N. ANA MARIA ALONSO A/C. Agencia Sede Región Neuquén.

e. 7/12 Nº 258.579 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE Nº 1

CODIGO: 121

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
121/0030/98	30-51652632-3	ROGELIO GONZALEZ S.A.	7 DIC 1998
121/0032/98	30-66564838-5	ARMSTRONG S.A.	7 DIC 1998
121/0034/98	30-51664554-3	ELEPRINT S.A.	7 DIC 1998
121/0033/98	30-64541693-3	ARGENLAB S.R.L.	7 DIC 1998

Cont. Púb. MARIA DE LOS ANGELES LAVINI DE MIANO, Jefe Ag. Sede La Plata Nº 1.

e. 7/12 Nº 258.580 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR. RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA SEDE LA PLATA Nº 2

CODIGO: 120

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA
-120/00243/98	30-64611321-7	CLM S.R.L.	7 DIC 1998

Cdor. Púb. CARLOS ENRIQUE SCARCELLO, Jefe Agencia Sede La Plata Nº 2.

e. 7/12 Nº 258.581 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR.
RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
001/0127/98	20-05584295-8	PEPE, NORBERTO CESAR	7 DIC 1998
001/0128/98	30-68620264-6	DROGUERIA ZETA S.R.L.	7 DIC 1998

C.P. CLAUDIO ABEL PETTA, Jefe Sec. "A" (Int.) reemplazante Jefe Agencia Nº 1.

e. 7/12 Nº 258.582 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - AFIP

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES - R.G. 135/98 AFIP

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 3

CODIGO: 003

NUMERO DE CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
003/0092/98	20-16246557-1	BOTTINELLI HECTOR J.	7 DIC 1998

EDUARDO VICENTE GAREA, Jefe Interino Sección "B" a cargo de Agencia Nº 3.

e. 7/12 Nº 258.583 v. 7/12/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR.
RESOLUCION GENERAL Nº 135.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 011M

NUMERO DEL CERTIFICADO	NUMERO DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	FECHA DE VIGENCIA A PARTIR DEL
011/0104/98	23-04215517-9	POVARCHE NATALIO JORGE	7 DIC 1998
011/0105/98	30-50166518-1	FONTANA NICASTRO S.A.C.	7 DIC 1998
011/0106/98	30-54559183-5	MALLINCKRODT MEDICAL ARGENTINA LIMITED	7 DIC 1998
011/0107/98	30-57966326-6	EDITORIAL DELFOS E.P.S.A.	7 DIC 1998
011/0108/98	30-58783966-7	YVOIRE S.R.L.	7 DIC 1998
011/0109/98	30-61181661-4	BHAURAC S.A.	7 DIC 1998
011/0110/98	30-63581520-1	FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A.	7 DIC 1998
011/0111/98	30-68148852-5	HENRY MARTIN, LISDERO Y ASOCIADOS	7 DIC 1998
011/0112/98	30-69115217-7	ACECO ARGENTINA S.A.	7 DIC 1998

C.P. JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe Agencia Nº 11.

e. 7/12 Nº 258.584 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 2/98

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Régimen de retención. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria. Operaciones realizadas con responsables no categorizados. Tasas de retención aplicables.

Bs. As., 2/12/98

En atención a las consultas formuladas acerca del procedimiento a aplicar para practicar la retención del impuesto al valor agregado establecida por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria, cuando se trata de operaciones realizadas con responsables que no se hubieran categorizado frente al citado tributo ni adherido al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Ley Nº 24.977), identificados en el inciso b) del artículo 4º de la citada norma, se estima oportuno dejar aclarado que, en los mencionados casos, la suma a retener deberá ser calculada utilizando el procedimiento y las alícuotas a que se refiere el artículo 8º de la norma señalada.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 7/12 Nº 258.588 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1665/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 5558/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de CORREOS DEL SUR S.R.L., de servicios que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: "todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 13 al 16 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) —multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000)— y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa CORREOS DEL SUR S.R.L., por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículos 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones.—ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/12 Nº 257.538 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1666/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 4932/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de EXPRESO RUBEN'S S.R.L., de servicios que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: "todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión.

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) —multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000)— y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa EXPRESO RUBEN'S S.R.L., por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículos 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones.—ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/12 Nº 257.539 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1667/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 3232/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de MENSAJET S.R.L., de servicios que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: "todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autori-

cen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 9 al 12 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) —multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000)— y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa MENSAJET S.R.L., por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículos 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. —ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/12 Nº 257.541 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIOANES

Resolución Nº 1668/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 3230/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de SPEED WORLD S.R.L., de servicios que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: "todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 9 al 12 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) —multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000)— y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa SPEED WORLD S.R.L., por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículos 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/12 Nº 257.542 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1669/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 2595/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de C.M.C. SERVICIOS POSTALES S.R.L., de servicios que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: "todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10

Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 12 al 15 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) —multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000)— y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa C.M.C. SERVICIOS POSTALES S.R.L., por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículos 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/12 Nº 257.543 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1670/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 12.394/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de H.G.K. ARGENTINA S.A. (ex INTERNATIONAL BONDED COURIER), de servicios que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: "todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 11 al 14 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) - multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000) - y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa H.G.K. ARGENTINA S.A. (ex INTERNATIONAL BONDED COURIER) por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículos 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/12 Nº 257.554 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1671/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 12.391/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.A., de servicios que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: "todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 12 al 15 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) - multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000) - y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto Nº 187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.A. por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículos 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/12 Nº 257.555 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1672/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 2863/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de CORRESPONDER S.R.L., de servicios que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: "todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 17 al 20 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) - multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000) - y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa CORRESPONDER S.R.L. por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículos 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C.

CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/12 Nº 257.556 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1673/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 3228/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de CHASQUI EXPRESS (ex CHECORP S.R.L.), de servicios que pueden calificarse como “actividades del mercado postal” (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: “todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…”.

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: “…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…”.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan “…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…” (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 9 al 12 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) - multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000) - y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa CHASQUI EXPRESS (ex CHECORP S.R.L.) por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículos 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/12 Nº 257.557 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1674/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 2860/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de VIP EXPRESS S.R.L., de servicios que pueden calificarse como “actividades del mercado postal” (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: “todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…”.

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: “…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…”.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan “…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…” (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 33 al 36 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) - multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000) - y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicte de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa VIP EXPRESS S.R.L. por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículo 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º Comisión Nacional de Comunicaciones. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/12 Nº 257.558 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1675/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 10.921/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de PRONTA ENTREGA de Fabián Alberto Gorosito (D.N.I. 16.968.331), de servicios que pueden calificarse como “actividades del mercado postal” (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: “todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…”.

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: “… Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…”.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan “…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…” (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 21 al 24 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) —multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000)— y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa PRONTA ENTREGA de Fabián Alberto Gorosito (D.N.I. 16.968.331) por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículo 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C. CATALAN, Presidente. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º. — FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director. — ANTONIO S. NAME, Director. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director.

e. 7/12 Nº 257.559 v. 7/12/98

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1676/98

Bs. As., 23/11/98

VISTO el expediente Nº 881/96 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la comprobación, por parte del Sector Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de VIA PERU de Amparo Chávez García (D.N.I. 92.251.638), de servicios que pueden calificarse como “actividades del mercado postal” (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define que debe entenderse como actividad postal: “todas aquellas conductas que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…”.

Que la realización de actividades como las descriptas, importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto Nº 1187/93), obligación amplia según el segundo párrafo de dicha norma que textualmente expresa: “… Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…”.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, comprende el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan “…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…” (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del Decreto citado precedentemente, un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquéllos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general, en razón de la competencia desleal que ello implica.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele posibilitado a los interesados el ejercicio pleno de su derecho de defensa (artículo 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa ha desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta de lo comprobado en las actuaciones incorporadas al expediente en cuestión y ratificado por ACTA DE DIRECTORIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA COMISION NACIONAL (copia en folios 26 al 29 del Expediente tratado).

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) —multa de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a VEINTE MIL ($ 20.000)— y d) exclusión del registro - inhabilitación quinquenal, acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que surge de la normativa vigente, no se agota en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta y/o actividad que, en forma directa o indirecta, conlleven a la violación del marco regulatorio postal.

Que el género de conducta infraccional detectada, importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la sanción prevista en el inciso d) del artículo 16 del Decreto Nº 1187/93, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación por el plazo de CINCO (5) años, para la empresa, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMSION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales, conforme al artículo 16, incisos c) y d) del Decreto 1187/93, texto según Decreto Nº 115/97, a la empresa VIA PERU de Amparo Chávez García (D.N.I. 92.251.638) por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta, conforme artículos 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley Nº 19.549, artículos 84 y 94 del Decreto Nº 1759/72 y artículo 2º de la Resolución Nº 074/CNCT/96.

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ROBERTO C. CATALAN, Presidente. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º. — FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director. — ANTONIO S. NAME, Director. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director.

e. 7/12 Nº 257.560 v. 7/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1715/98
ACTA Nº 428
Expediente ENRE Nº 3430/97

Bs. As., 26/11/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a “EDESUR S.A.” con la aplicación de una multa de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA ($ 8740) por no cumplir con los plazos de presentación del Plan de Gestión Ambiental y de los informes trimestrales de avance de los trabajos programados en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones ENRE Nº 52/95 —complementaria de la Resolución ENRE Nº 32/94— y ENRE Nº 619/97, respectivamente, de acuerdo con el artículo 25 inc. n) del Contrato de Concesión. El monto de la sanción se calcula sobre un valor de 100.000 kwh por el precio promedio de venta de energía eléctrica de 0,0874 por cada kwh, de acuerdo con el Punto 6.5 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 2) El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado por “EDESUR S.A.” dentro de los diez (10) días hábiles administrativos a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) “EDESUR S.A.” deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 4) Notifíquese a “EDESUR S.A.”. Fdo. RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/12 Nº 258.228 v. 7/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1717/98
ACTA Nº 428
Expediente ENRE Nº 5535/98

Bs. As., 26/11/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Autorizar a la firma “HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA” a modificar los artículos 6º y 20º de sus Estatutos Sociales de acuerdo al texto aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del día 7 de agosto de 1998; 2) Instruir a “HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA” a presentar ante este Ente Regulador, una copia certificado del texto ordenado de los Estatutos Sociales, incluida la presente modificación, dentro de los 30 días de notificado el presente acto; 3) Notifíquese a “HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA”. Fdo. RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/12 Nº 258.226 v. 7/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1718/98
ACTA Nº 428
Tasa de Fiscalización y Control

Bs. As., 26/11/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Fijar como Tasa definitiva anual de Fiscalización y Control que, por el año de 1998, deberán pagar los generadores, transportistas y distribuidores, los importes que se encuentran especificados en el Anexo a la presente resolución; 2) Los importes adeudados deberán ser abonados hasta el 15 de diciembre de 1998, en los términos del artículo 69 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ENRE Nº 7/94; 3) Notifíquese a las empresas obligadas al pago. Fdo. RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/12 Nº 258.229 v. 7/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1719/98
ACTA Nº 428
Expediente ENRE Nº 4085/97

Bs. As., 26/11/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a “EDENOR S.A.” con una multa de pesos equivalente a 365.000 (trescientos sesenta y cinco mil) kWh. calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en setenta (70) anomalías por trabajos realizados en la vía pública que implican incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en tres (3) incumplimientos a la obligación de informar (artículo 25 incisos m), x) e y) de su Contrato de Concesión; 2) “EDENOR S.A.” deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos a partir de ser notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) “EDENOR S.A.” deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito; 4) Notifíquese a “EDENOR S.A.”. Fdo. RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/12 Nº 258.225 v. 7/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1720/98
ACTA Nº 428
Expediente ENRE Nº 4318/97

Bs. As., 26/11/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a “EDESUR S.A.” con una multa en pesos equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) KWh., calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en NUEVE (9) anomalías por trabajos realizados en la vía pública que implican incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) e y) de su Contrato de Concesión; 2) “EDESUR S.A.” deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos a partir de ser notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) “EDESUR S.A.” deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito; 4) Notifíquese a “EDESUR S.A.“. Fdo. RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/12 Nº 252.224 v. 7/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1721/98
ACTA Nº 428
Expediente ENRE Nº 4718/98

Bs. As., 26/11/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a “EDELAP S.A.” con una multa en pesos equivalente a CIENTO SESENTA Y CINCO MIL (165.000) KWh calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en treinta y dos (32) anomalías por trabajos realizados en la vía pública y un (1) incumplimiento al deber de informar al organismos que, implican incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) e y) de su Contrato de Concesión; 2) “EDELAP S.A.” deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos a partir de ser notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) “EDELAP S.A.” deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito; 4) Notifíquese a “EDESUR S.A.“. Fdo. RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/12 Nº 258.223 v. 7/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1724/98
ACTA Nº 428
Expediente ENRE Nº 4431/98

Bs. As., 26/11/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Apruébanse los procedimientos de medición de campos eléctricos y campos magnéticos, que integran el Anexo “INSTRUCCIONES” para la medición de campos eléctrico y magnético en sistemas de transporte y distribución de energía eléctrica”, que forma parte de la presente resolución. Estos procedimientos deberán ser considerados como guías de referencia por parte de los agentes del MEM que deban efectuar mediciones de estos parámetros en las instalaciones bajo su responsabilidad; 2) Los

procedimientos de medición de radio interferencia y ruido audible por efecto corona y ruido (nivel sonoro), establecidos en la Resolución S. E. Nº 77/98, son de observancia obligatoria; 3) La frecuencia de las mediciones y los sitios seleccionados para ello serán propuestos al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en ocasión de la presentación del Plan de Gestión Ambiental para el sistema bajo responsabilidad de la empresa. Los resultados de tales mediciones integrarán los informes trimestrales de avance previstos en la Resolución ENRE Nº 323/94. Fdo. RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/12 Nº 258.222 v. 7/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1725/98
ACTA Nº 428
Expediente ENRE Nº 5767/98

Bs. As., 26/11/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Los peticionantes del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública previsto por el artículo 11 de la Ley Nº 24.065 para la construcción y/u operación de instalaciones de transporte y/o distribución de electricidad deberán presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD un estudio de evaluación de impacto ambiental realizado de conformidad con los lineamientos establecidos por la Resolución de la Secretaría de Energía Nº 77/98; 2) A los fines de la elaboración y presentación de los informes ambientales a los que se refiere el artículo anterior, las empresas involucradas deberán seguir los criterios y directrices de procedimientos establecidos en el Anexo de la presente Resolución, al que se considera formando parte de la misma; 3) Este estudio deberá ser presentado con anticipación suficiente a la realización de la Audiencia Pública prevista en la Ley Nº 24.065 a fin de que el estudio pueda ser conocido por todos los interesados; 4) Una vez otorgado el Certificado, el Plan de Gestión Ambiental de la construcción y operación deberá ser presentado previo a la iniciación de la obra, y será de cumplimiento obligatorio por parte del peticionante, sujeto al régimen de control del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, e integrará el Plan de Gestión Ambiental General de la empresa de que se trate; 5) Las empresas responsables de la ejecución de obras y/u operación de instalaciones nuevas, y de la extensión o ampliación de instalaciones existentes, que no estén comprendidas en el artículo 11 de la Ley Nº 24.065, deberán adecuar esas acciones a los lineamientos establecidos en la Resolución SE Nº 77/98 en la medida en que los mismos sean atinentes a la obra u operación de que se trate. El informe ambiental pertinente estará a disposición del ENRE en todo momento en que éste lo requiera a los fines del ejercicio del poder de policía ambiental que le otorga el artículo 56, inciso k de la Ley Nº 24.065; 6) Derógase la Resolución ENRE Nº 953/97. Fdo. RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/12 Nº 258.220 v. 7/12/98

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 1726/98
ACTA Nº 428
Expediente ENRE Nº 5174/98

Bs. As., 26/11/98

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Ordenar a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA” (EPEC), que adecúe la tarifa por el servicio correspondiente a la Función Técnica del Transporte a cobrar a “MOLINO CAÑUELAS SACIFIA” a lo dispuesto en la Resolución de la ex-Secretaría de Energía y Transporte Nº 406/96; 2) La “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA” (EPEC) deberá reintegrar a “AMOLINO CAÑUELAS SACIFIA” todo importe cobrado por encima de los valores que surjan de aplicar la resolución mencionada en el artículo precedente; 3) Notifíquese a “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA“ (EPEC) y a “MOLINO CAÑUELAS SACIFIA”. Fdo. RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, Vocal Tercero. — JUAN CARLOS DEROBERTIS, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/12 Nº 258.219 v. 7/12/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1533/98

Bs. As., 27/11/98

VISTO el Expediente Nº 090-003212/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 1470 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de diciembre de 1997 se dispone la capitalización de los créditos del ESTADO NACIONAL respecto de la firma HENTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que el mismo dispositivo estableció que de producirse la capitalización de acciones de la sociedad mencionada en el considerando anterior, éstas deben venderse en forma simultánea a dicha capitalización.

Que a los efectos de realizar la mencionada venta, resulta pertinente convocar a un proceso de licitación pública para la enajenación del derecho de suscripción preferente de dichas acciones.

Que a tal efecto se ha elaborado el “Pliego de Bases y Condiciones” para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones que correspondan a los entes estatales como consecuencia de la capitalización prevista en la Resolución Nº 1470/97 de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se considera oportuno designar a los integrantes del comité que funcionará en carácter de Organo Competente, para que en representación de este Ministerio establezca las cláusulas y condiciones de todos los instrumentos necesarios para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones, emita y suscriba circulares obligatorias, reglamentarias o complementarias de las Bases y Condiciones, establezca fechas, horarios y demás condiciones particulares adicionales o complementarias de las Bases y Condiciones y suscriba toda la documentación prevista o relacionada con la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

Que a fin de instrumentar adecuadamente el proceso licitatorio en cuestión resulta pertinente prorrogar el plazo establecido por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1012 del 19 de agosto de 1998.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Decreto Nº 1164 del 4 de junio de 1993 (t.o. 1994).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones de HENTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 1470/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que correspondan a los entes del ESTADO NACIONAL, así como de aquellos otros acreedores que manifiesten, de acuerdo con el procedimiento contenido en el “Pliego de Bases y Condiciones” que se aprueba por el artículo siguiente, su voluntad de venta de los derechos de suscripción preferente de las acciones de los que resulten titulares como consecuencia de la capitalización de sus créditos.

ARTICULO 2º — Apruébase el “Pliego de Bases y Condiciones” para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones ordinarias y nominativas, representativas de un porcentaje del capital social de la firma HENTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA no inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) cuyo texto como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

El valor establecido para el “Pliego de Bases y Condiciones” es de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS ($ 1.400).

ARTICULO 3º — La Comisión de Preadjudicación, designada como Organo Competente en el punto VIII.1. del “Pliego de Bases y Condiciones” en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actuando por el ESTADO NACIONAL establecerá las cláusulas y condiciones de todos los instrumentos necesarios para la venta del derecho de suscripción preferente del que resulte titular el ESTADO NACIONAL en virtud de la capitalización de sus créditos respecto de la sociedad HENTER INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA, emitirá y suscribirá circulares aclaratorias, reglamentarias o complementarias de las Bases y Condiciones, establecerá fechas y demás condiciones particulares adicionales o complementarias de las Bases y Condiciones y suscribirá toda la documentación necesaria para la adjudicación y venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

ARTICULO 4º — Publíquese el presente llamado a Licitación Pública en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el plazo de CINCO (5) días.

ARTICULO 5º — Prórrogase por NOVENTA (90) días a partir de su vencimiento, el plazo establecido por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1012/98.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 1/12 Nº 257.904 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1526/98

Bs. As., 27/11/98

VISTO el Expediente Nº 090-003273/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 1471 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de diciembre de 1997 se dispone la capitalización de los créditos del ESTADO NACIONAL, al 31 de diciembre de 1996, respecto de la sociedad QUEIROZ SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA E INMOBILIARIA.

Que el mismo dispositivo estableció que de producirse la capitalización de acciones de la sociedad mencionada en el considerando anterior, éstas deben venderse en forma simultánea a dicha capitalización.

Que a los efectos de realizar la mencionada venta, resulta pertinente convocar a un proceso de licitación pública para la enajenación del derecho de suscripción preferente de dichas acciones.

Que a tal efecto se ha elaborado el “Pliego de Bases y Condiciones” para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones que correspondan a los entes estatales como consecuencia de la

capitalización prevista en la Resolución Nº 1471/97 de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que se considera oportuno designar a los integrantes del comité que funcionará en carácter de Organo Competente, para que en representación de este Ministerio establezca las cláusulas y condiciones de todos los instrumentos necesarios para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones, emita y suscriba circulares obligatorias, reglamentarias o complementarias de las Bases y Condiciones, establezca fechas, horarios y demás condiciones particulares adicionales o complementarias de las Bases y Condiciones y suscriba toda la documentación prevista o relacionada con la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

Que a fin de instrumentar adecuadamente el proceso licitatorio en cuestión resulta pertinente prorrogar el plazo establecido por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1011 del 19 de agosto de 1998.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Decreto Nº 1164 del 4 de junio de 1993 (t.o. 1994).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones de la sociedad QUEIROZ SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA E INMOBILIARIA, en el marco de lo establecido por la Resolución Nº 1471/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que correspondan a los entes del ESTADO NACIONAL, así como de aquellos otros acreedores que manifiesten, de acuerdo con el procedimiento contenido en el "Pliego de Bases y Condiciones" que se aprueba por el artículo siguiente, su voluntad de venta de los derechos de suscripción preferente de las acciones de los que resulten titulares como consecuencia de la capitalización de sus créditos.

ARTICULO 2º — Apruébase el "Pliego de Bases y Condiciones" para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones ordinarias y nominativas, representativas de un porcentaje del capital social de la sociedad QUEIROZ SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA E INMOBILIARIA no inferior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) cuyo texto como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

El valor establecido para el "Pliego de Bases y Condiciones" es de PESOS UN MIL ($ 1.000).

ARTICULO 3º — La Comisión de Preadjudicación, designada como Organo Competente en el punto VIII.1. del "Pliego de Bases y Condiciones" en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actuando por el ESTADO NACIONAL establecerá las cláusulas y condiciones de todos los instrumentos necesarios para la venta del derecho de suscripción preferente del que resulte titular el ESTADO NACIONAL en virtud de la capitalización de sus créditos respecto de la sociedad QUEIROZ SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, AGRICOLA E INMOBILIARIA, emitirá y suscribirá circulares aclaratorias, reglamentarias o complementarias de las Bases y Condiciones, establecerá fechas y demás condiciones particulares adicionales o complementarias de las Bases y Condiciones y suscribirá toda la documentación necesaria para la adjudicación y venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

ARTICULO 4º — Publíquese el presente llamado a Licitación Pública Nacional en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el plazo de CINCO (5) días.

ARTICULO 5º — Prórrogase por NOVENTA (90) días a partir de su vencimiento, el plazo establecido por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1011/98.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 1/12 Nº 257.902 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 80/98

Bs. As., 23/11/98

Visto las presentes actuaciones relativas al responsable GALLEGOS CARLOS ROBERTO, con domicilio en la calle Lavoisier Nº 3249, piso 1º, Dpto. 4, Capital Federal, e inscripto bajo la C.U.I.T. Nº 23-12965086-9, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada conforme lo dispuesto en la Orden de Intervención 605.994-5, se constató que el responsable omitió declarar ventas gravadas y presentar las declaraciones juradas por el Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales comprendidos entre enero y agosto de 1992 todos los meses incluidos, no ingresando el gravamen correspondiente.

Que, la Ex División Fiscalización Externa Nº 16 practicó las liquidaciones con fundamento en los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que, oportunamente, la División Revisión y Recursos —Región Nº 3—, concedió vista al responsable en los términos de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), de las actuaciones administrativas y del cargo formulado e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución dictada el 28/8/98, la cual fue notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 10/9/98, Art. 4º de la R. G. Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basa el cargo formulado.

Que, del acto de verificación practicado se detectó que el Señor Gallegos Carlos Roberto, efectuó depósitos bancarios en la cuenta Nº 05-20217-0-06 del Banco Shaw, durante el período fiscal 1992.

Que, el interesado no aportó elementos que acrediten que el origen de tales depósitos respondan al manejo de fondos de terceros.

Que, por ello, cabe considerar a dichos fondos, ventas obtenidas por el responsable, gravadas por el impuesto de marras, dejando constancia que se practicó su depuración (cheques rechazados).

Que, a efectos de obtener el débito fiscal ajustado se consideró que tales ventas no contenían el Impuesto al Valor Agregado.

Que, asimismo, se computó el crédito fiscal emergente de las facturas aportadas por los proveedores circularizados.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución de fecha 28/8/98.

Que, consecuentemente, el responsable ha infringido los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 23.349 del Impuesto al Valor Agregado y sus modificaciones.

Que, de las liquidaciones practicadas, surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 60.225,45), en concepto de Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales enero a agosto de 1992, todos los meses incluidos.

Que, además resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) y Resoluciones Nº 22/91 —Ex S.I.P.— Nº 459/96, 366/98 y 1253/98 —M.E. y O.S.P.— con relación a los períodos fiscales enero a agosto de 1992; habiéndose calculado los mismos al 23/11/98, conforme la liquidación obrante en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "infracción material no fraudulenta", que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) con relación a los períodos fiscales enero a agosto 1992, graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen, concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la no localización del responsable —art. 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 45, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), los arts. 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inc. 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, art. 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif., 4º de la R. G. Nº 2210 y la Disposición Nº 68/98 (S.G.R.H.),

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del Sr. GALLEGOS CARLOS ROBERTO, inscripto ante esta Administración Federal bajo la C.U.I.T. Nº 23-12965086-9, con relación al Impuesto al Valor Agregado, estableciendo el débito fiscal en la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 93.394,62), el crédito fiscal en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 34.413,67), el saldo a favor técnico al cierre del período fiscal agosto 1992 de PESOS DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.519,63), y el saldo a favor correspondiente al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, al cierre del citado período fiscal, en PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 225,68), resultando un impuesto devengado que asciende a PESOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 61.726,26) por los períodos fiscales enero a agosto de 1992, todos incluidos.

ARTICULO 2º — Dejar constancia que del Impuesto al Valor agregado determinado en el artículo 1º, corresponde deducir la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.500,81) en concepto de retenciones, restando un saldo a favor de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de PESOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 60.225,45).

ARTICULO 3º — Establecer el saldo a favor del responsable para el período fiscal agosto de 1992 - saldo técnico: PESOS DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.519,63) y el saldo a favor correspondiente al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 23.349 y sus modificaciones, al cierre del citado período fiscal, en PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 225,68).

ARTICULO 4º — Imponerle al Sr. Gallegos Carlos Roberto la obligación de ingresar PESOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 60.225,45) en concepto de Impuesto al Valor Agregado y PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 126.874,98), correspondientes a los intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 23/11/98 (Artículo 37 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998— y Resoluciones Nº 22/91 —Ex S.I.P.— y Nº 459/96, 366/98 y 1253/98 —M.E. y O.S.P.—).

ARTICULO 5º — Aplicar al Sr. Gallegos Carlos Roberto una multa graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, cuyo importe asciende a PESOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 42.157,81), por los períodos enero a agosto 1992 (Artículo 45 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998).

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo cuarto en concepto de Impuesto al

Valor Agregado e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo quinto, dejando constancia que procede efectuar la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998). Asimismo se le hace saber que contra lo resuelto precedentemente podrá interponer —a su opción—, dentro de igual plazo, alguno de los recursos establecidos en el artículo 76 de la citada ley.

ARTICULO 7º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 1/12 Nº 257.416 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 81/98

Bs. As., 23/11/98

Visto las presentes actuaciones relativas al responsable GALLEGOS CARLOS ROBERTO, con domicilio en la calle Lavoisier Nº 3249, piso 1º, Dpto. 4, Capital Federal, e inscripto bajo la C.U.I.T. Nº 23-12965086-9, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada conforme lo dispuesto en la Orden de Intervención 605-994-5, se constató que el responsable omitió declarar ingresos gravados y presentar la declaración jurada por el Impuesto a las Ganancias período fiscal 1992, no ingresando el gravamen correspondiente.

Que, la Ex División Fiscalización Externa Nº 16 practicó la liquidación con fundamento en el artículo 49 inc. b) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) y lo dispuesto por el artículo 18 primer párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998).

Que, oportunamente, la División Revisión y Recursos —Región Nº 3—, concedió vista al responsable en los términos de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), de las actuaciones administrativas y del cargo formulado e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución dictada el 28/8/98, la cual fue notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 10/9/98, Art. 4º de la R. G. Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basa el cargo formulado.

Que, del acto de verificación practicado se detectó que el Señor Gallegos Carlos Roberto efectuó depósitos bancarios en la cuenta Nº 05-20217-0-06 del Banco Shaw, durante el período fiscal 1992.

Que, el interesado no aportó elementos que acrediten que el origen de tales depósitos respondan al manejo de fondos de terceros.

Que, por ello, cabe considerar a dichos fondos, ingresos obtenidos por el responsable, gravados por el impuesto de marras, dejando constancia que se practicó su depuración (cheques rechazados).

Que, de las facturas aportadas por los proveedores circularizados, se determinó el monto de las compras efectuadas, considerando además que las mercaderías adquiridas en los meses de setiembre a diciembre de 1992, al no existir indicios de su posterior venta, se hallaban en existencia al cierre del ejercicio (31/12/92).

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución de fecha 28/8/98.

Que, consecuentemente, el responsable ha infringido el artículo 49 inc. b), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones).

Que, de la liquidación practicada, surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 65.478,59), en concepto de Impuesto a las Ganancias, período fiscal 1992.

Que, además resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) y Resoluciones Nº 22/91 —Ex S.I.P.— y Nº 459/96, 366/98 y 1253/98 —M.E. y O.S.P.— con relación al período fiscal 1992; habiéndose calculado los mismos al 23/11/98, conforme la liquidación obrante en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como “infracción material no fraudulenta”, que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) con relación al período fiscal 1992, graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen, concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que la no localización del responsable —art. 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 45, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) los arts. 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inc. 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, art. 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif., 4º de la R. G. Nº 2210 y la Disposición Nº 68/98 (S.G.R.H.),

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del Sr. GALLEGOS CARLOS ROBERTO, inscripto ante esta Administración Federal bajo la C.U.I.T. Nº 23-12965086-9, con relación al Impuesto a las Ganancias, estableciendo una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 256.090,28) y un saldo de impuesto a ingresar de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 65.478,59), por el período fiscal 1992.

ARTICULO 2º — Imponerle al Sr. Gallegos Carlos Roberto la obligación de ingresar PESOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 65.478,59) en concepto de Impuesto a las Ganancias y PESOS CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 110.527,87) correspondientes a los intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 23/11/98 (Artículo 37 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998— y Resoluciones Nº 22/91 —Ex S.I.P.— y Nº 459/96, 366/98 y 1253/98 —M.E. y O.S.P.—).

ARTICULO 3º — Aplicar al Sr. Gallegos Carlos Roberto una multa graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, cuyo importe asciende a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON UN CENTAVO ($ 45.835,01), por el período fiscal 1992 (Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998—).

ARTICULO 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto a las Ganancias e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo tercero, dejando constancia que procede efectuar la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998). Asimismo se le hace saber que contra lo resuelto precedentemente podrá interponer —a su opción—, dentro de igual plazo, alguno de los recursos establecidos en el artículo 76 de la citada ley.

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 1/12 Nº 257.418 v. 7/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 112/98

Los Polvorines, 24/11/98

VISTO las presentes actuaciones relativas a la señora GUBITOSI, YOLANDA NORMA, con domicilio en la calle Cuyo Nº 1827, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, no inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos y con el objeto de establecer el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el impuesto a las Ganancias, de las que resulta:

Que, se ha verificado, que la Sra. Gubitosi, Yolanda Norma, poseía durante los períodos fiscales 1993 y 1994 una participación del 50% sobre el capital social de la firma “YOLANDA S.R.L.”, CUIT 30-65053090-6, la que ha cesado en sus actividades por quiebra decretada el 17/8/94, habiendo sido radicada la misma en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 42.

Que, a raíz de la fiscalización practicada por este Organismo conforme la orden de intervención Nº 308.567/8, se constató que la responsable no se halla activa en ningún impuesto a cargo de este Ente Recaudador.

Que, en razón de tal verificación, se procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 17, 18, 23, 49 inciso b), 50 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y concordantes de su Decreto Reglamentario, resultando un monto a favor de esta AFIP que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS ($ 233.345,30) por el impuesto y períodos mencionados, el que no ha sido conformado por la inspeccionada.

Que, por consiguiente, esta División Revisión y Recursos de la Región Nº 6 ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, concediéndole vista a la encartada de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según Resolución Nº 43/98 (DV RR06) dictada en fecha 26/8/98, la cual fue notificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley procedimental vigente, los días 27/8/98 y 28/8/98 y por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 2 de septiembre de 1998.

Que, habiendo vencido el término legal para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que, la falta de respuesta de la contribuyente y al inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del Fisco, pone de relieve el reconocimiento tácito por parte de la rubrada de la obligación tributaria y el “quantum” del tributo adeudado, admitiendo por ende los cargos formulados por este Organismo, situación que releva a esta instancia a efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basan los cargos precitados.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su primer párrafo establece: “Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea me-

diante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla."

Que, de la verificación oportunamente practicada a la sociedad (cuya actividad consistía en la venta al por mayor de artículos de perfumería y varios) por la ex-División Fiscalización Externa Nº 7 de la Región Nº 3, se constató que la misma omitió declarar ventas gravadas en el Impuesto al Valor Agregado respecto de los períodos fiscales comprendidos entre junio/92 y noviembre/93, ambos inclusive.

Que, dicha omisión fue detectada como consecuencia de la localización y posterior compulsa de los depósitos bancarios mensuales efectuados en la Cuenta Corriente Nº 13.312/2 del Banco de Galicia —Suc. 002/0—, a nombre de Yolanda S.R.L., durante el período comprendido entre junio/92 y diciembre/93.

Que, por consiguiente, la ex-División Determinaciones de Oficio "C", de la Región Nº 3, concedió vista a la sociedad de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, según Resolución dictada con fecha 30/5/97.

Que, en el conteste interpuesto la síndica de la fallida, Cont. Púb. Silvia Elena Harvey, manifiesta la imposibilidad de ofrecer pruebas que contrarien la liquidación practicada, conformando las mismas.

Que, con fecha 29/8/97 la ex-División Determinaciones de Oficio "C" de la Región Nº 3, procede a dictar Resolución determinando de oficio la materia imponible, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre junio/92 y noviembre /93, ambos inclusive, a la firma Yolanda S.R.L. —s/Quiebra—.

Que, atento tratarse la sociedad mencionada en el párrafo precedente, del sujeto comprendido en el inciso b) del artículo 49 de la Ley del gravamen que nos ocupa, conforme lo dispuesto por el artículo 50 del citado cuerpo normativo, cabe atribuir a la Sra. Gubitosi, Yolanda Norma, que como ya se indicara es socia de Yolanda S.R.L., el resultado impositivo de la sociedad en proporción a su participación en la misma, es decir, del 50% según contrato social.

Que, a los efectos del cálculo del resultado impositivo de la sociedad, además de los depósitos efectuados que surgen de los extractos bancarios, se computaron las facturas de compras aportadas y verificadas por la síndica de la quiebra, el monto resultante del crédito fiscal declarado por la sociedad para el período fiscal enero de 1993, y los gastos bancarios originados en la cuenta corriente, ascendiendo la utilidad neta de la sociedad a PESOS CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 402.926,81) y PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.325.809,98), correspondientes a los períodos 1993 y 1994, respectivamente.

Que, como se indicara precedentemente, el cincuenta por ciento (50%) de tal utilidad resulta atribuible a la Sra.Gubitosi, Yolanda Norma, es decir PESOS DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 201.463,40) para el ejercicio 1993 y PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 662.904,99) para el año 1994.

Que, conforme surge de los hechos descriptos, la contribuyente ha infringido los artículos 1º, 2º, 5º, 17, 18, 49 inciso b), 50 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y concordantes de su Decreto Reglamentario.

Que, en virtud de lo expresado en los Considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando el criterio fiscal expuesto en la vista conferida a la Sra. Gubitosi, Yolanda Norma, con fecha 26/8/98.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 46.983,80) para el período fiscal 1993 y PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 186.361.50) para el período fiscal 1994.

Que, en razón de no haber ingresado los montos de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Resolución Nº 22/91 (ex S.I.P.), Resolución Nº 459/96 (M.E. y O.S.P.), y Resolución Nº 1253/98 (M.E.y O.S.P.), habiéndose calculado los mismos hasta la fecha de la presente resolución, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo ingreso del gravamen.

Que en lo atinente al quántum de la multa a aplicar, en función de las previsiones contenidas en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se entiende que el análisis de su procedencia resultaría del juego armónico de los siguientes conceptos:

Que, la conducta que resulta pasible de la sanción prevista en el artículo 45 de la Ley Procedimental, se encuentra objetivamente probada ante la omisión de ingreso del impuesto.

Que, como ya fuera expuesto, la sumariada no formuló descargo como tampoco ofreció y arrimó prueba alguna que haga a su derecho respecto de la sanción a aplicar.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el citado artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, pues demuestra que la contribuyente no ha puesto las diligencias necesarias para dar cumplimiento con sus obligaciones tributarias, habiendo dejado de ingresar el impuesto debido a su justo monto.

Que, la medida de la sanción estaría representada por el SETENTA POR CIENTO (70%) por ciento del gravamen omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta Dependencia ha producido el correspondiente dictamen —artículo 10 del Decreto 618/97—, concluyendo en la procedencia de los cargos formulados y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que, la no localización de la responsable —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 4º —noveno párrafo—, 9º —punto 1. apartado b)— y 10 —párrafos primero y tercero— del Decreto Nº 618/97, 16, 17, 19, 37, 45, 70, 71, 74, 92 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION METROPOLITANA Nº 6
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligación impositiva de la contribuyente GUBITOSI, YOLANDA NORMA no inscripta ante este Organismo, frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1993 y 1994, según los importes que se exponen a continuación: período fiscal 1993: Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 198.312,68), Impuesto Determinado: PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 46.983,80); período fiscal 1994: Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 662.904,99), Impuesto Determinado: PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 186.361,50).

ARTICULO 2º: Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS ($ 233.345,30) en concepto de Impuesto a las Ganancias; dicho monto se incrementa con la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS CON DOS CENTAVOS ($ 255.902,02), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 3º: Aplicar una multa de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 163.341,71) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto a las Ganancias omitido en los períodos fiscales 1993 y 1994.

ARTICULO 4º: Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 14 sita en Ntra. Sra. del Buen Viaje 751, Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 19 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlo.

ARTICULO 6º: Asimismo se le comunica que la presente resolución resulta recurrible dentro de los quince (15) días hábiles de notificada —a su opción— mediante los procedimientos previstos en el artículo 76 incisos a) o b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el que deberá comunicarse a esta Dependencia.

ARTICULO 7º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cuyo 1827, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, y pase a Agencia Nº 14 para su conocimiento y demás efectos. — C.P. MABEL A. CAMARGO, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Nº 6.

e. 2/12 Nº 257.611 v. 8/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 113/98

Los Polvorines, 24/11/98

VISTO las presentes actuaciones relativas al señor MILLER, DANIEL VICTOR, con domicilio en la calle Cuyo Nº 1827, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, no inscripto ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos y con el objeto de establecer el cumplimiento que el responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto a las Ganancias, de las que resulta:

Que, se ha verificado, que el Sr. Miller, Daniel Víctor, poseía durante los períodos fiscales 1993 y 1994 una participación del 50% sobre el capital social de la firma "YOLANDA S.R.L.", CUIT 30-65053090-6, la que ha cesado en sus actividades por quiebra decretada el 17/8/94, habiendo sido radicada la misma en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 42.

Que, a raíz de la fiscalización practicada por este Organismo conforme la orden de intervención Nº 308.566/0, se constató que el responsable no se halla activo en ningún impuesto a cargo de este Ente Recaudador.

Que, en razón de tal verificación, se procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 17, 18, 23, 49 inciso b), 50 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y concordantes de su Decreto Reglamentario, resultando un monto a favor de esta AFIP que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 233.345,31) por el impuesto y períodos mencionados, el que no ha sido conformado por el inspeccionado.

Que, por consiguiente, esta División Revisión y Recursos de la Región Nº 6 ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, concediéndole vista al encartado de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según Resolución Nº 44/98 (DV RR06) dictada en fecha 26/8/98, la cual fue notificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley procedimental antes citada, los días 27/8/98 y 28/8/98 y por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 2 de septiembre de 1998.

Que, habiendo vencido el término legal para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que, la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del Fisco, pone de relieve el reconocimiento tácito por parte del rubrado de la obligación tributaria y el "quantum" del tributo adeudado, admitiendo por ende los cargos formulados por este Organismo, situación que releva a esta instancia a efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello corresponde explicitar el fundamento en que se basan los cargos precitados.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su primer párrafo establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, de la verificación oportunamente practicada a la sociedad (cuya actividad consistía en la venta al por mayor de artículos de perfumería y varios) por la ex-División Fiscalización Externa Nº 7 de la Región Nº 3, se constató que la misma omitió declarar ventas gravadas en el Impuesto al Valor Agregado respecto de los períodos fiscales comprendidos entre Junio/92 y Noviembre/93, ambos inclusive.

Que, dicha omisión fue detectada como consecuencia de la localización y posterior compulsa de los depósitos bancarios mensuales efectuados en la Cuenta Corriente Nº 13.312/2 del Banco de Galicia —Suc. 002/0—, a nombre de Yolanda S.R.L., durante el período comprendido entre Junio/92 y Diciembre/93.

Que, por consiguiente, la ex-División Determinaciones de Oficio "C", de la Región Nº 3, concedió vista a la sociedad de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, según Resolución dictada con fecha 30/5/97.

Que, en el conteste interpuesto la síndica de la fallida Cont. Púb. Silvia Elena Harvey, manifiesta la imposibilidad de ofrecer pruebas que contraríen la liquidación practicada, conformando las mismas.

Que, con fecha 29/8/97 la ex-División Determinaciones de Oficio "C" de la Región Nº 3, procede a dictar Resolución determinando de oficio la materia imponible, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre Junio/92 y Noviembre/93, ambos inclusive, a la firma Yolanda S.R.L. —s/Quiebra—.

Que atento tratarse la sociedad mencionada en el párrafo precedente, del sujeto comprendido en el inciso b) del artículo 49 de la Ley del gravamen que nos ocupa, conforme lo dispuesto por el artículo 50 del citado cuerpo normativo, cabe atribuir el Sr. Miller, Daniel Víctor que como ya se indicara es socio de Yolanda S.R.L., el resultado impositivo de la sociedad en proporción a su participación en la misma, es decir, del 50% según contrato social.

Que, a los efectos del cálculo del resultado impositivo de la sociedad, además de los depósitos efectuados que surgen de los extractos bancarios, se computaron las facturas de compras aportadas y verificadas por la síndica de la quiebra, el monto resultante del crédito fiscal declarado por la sociedad para el período fiscal Enero de 1993, y los gastos bancarios originados en la cuenta corriente, ascendiendo las utilidad neta de la sociedad a PESOS CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 402.926,81) y PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.325.809,98), correspondientes a los períodos 1993 y 1994, respectivamente.

Que, como se indicara precedentemente, el cincuenta por ciento (50%) de tal utilidad resulta atribuible al Sr. Miller, Daniel Víctor, es decir PESOS DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 201.463,40) para el ejercicio 1993 y PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 662.904,89) para el año 1994.

Que, conforme surge de los hechos descriptivos, el contribuyente ha infringido los artículos 1º, 2º, 5º, 17, 18, 49 inciso b), 50 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y concordantes de su Decreto Reglamentario.

Que, en virtud de lo expresado en los Considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando el criterio fiscal expuesto en la vista conferida al Sr. Miller, Daniel Víctor, con fecha 26/8/98.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Administración de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 46.983,81) para el período fiscal 1993 y PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 186.361.50) para el período fiscal 1994.

Que, en razón de no haber ingresado los montos de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, Resolución Nº 22/91 (ex S.I.P.), Resolución Nº 459/96 (M.E. y O.S.P.) y Resolución Nº 1253/98 (M.E. y O.S.P.), habiéndose calculado los mismos hasta la fecha de la presente resolución, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo ingreso del gravamen.

Que, en lo atinente al quántum de la multa a aplicar, en función de las previsiones contenidas en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se entiende que el análisis de su procedencia resultaría del juego armónico de los siguientes conceptos:

Que, la conducta que resulta pasible de la sanción prevista en el artículo 45 de la Ley Procedimental, se encuentra objetivamente probada ante la omisión de ingreso del impuesto.

Que, como ya fuera expuesto, el sumariado no formuló descargo como tampoco ofreció y arrimó prueba alguna que haga a su derecho respecto de la sanción a aplicar.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el citado artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, pues demuestra que el contribuyente no ha puesto las diligencias necesarias para dar cumplimiento con sus obligaciones tributarias, habiendo dejado de ingresar el impuesto debido en su justo monto.

Que, la medida de la sanción estaría representada por el SETENTA POR CIENTO (70%) del gravamen omitido.

Que, el Servicio Jurídico de esta Dependencia ha producido el correspondiente dictamen —artículo 10 del Decreto 618/97—, concluyendo en la procedencia de los cargos formulados y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que, la no localización del responsable —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 4º —noveno párrafo—, 9º —punto 1. apartado b)— y 10 —párrafos primero y tercero— del Decreto Nº 618/97, 16, 17, 1 9, 37, 45, 70, 71, 74, 92 y 100 —último párrafo— de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS DE LA REGION METROPOLITANA Nº 6
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente MILLER, DANIEL VICTOR no inscripto ante este Organismo, frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1993 y 1994, según los importes que se exponen a continuación: período fiscal 1993: Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 198.312,69), Impuesto Determinado: PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 46.983,81); período fiscal 1994: Ganancia Neta Sujeta a Impuesto: PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 662.904,99), Impuesto Determinado: PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 186.361,50).

ARTICULO 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 233.345,31) en concepto de Impuesto a las Ganancias; dicho monto se incrementa con la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS CON DOS CENTAVOS ($ 255.902,02), que se liquida en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Aplicar una multa de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 163.341,71) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto a las Ganancias omitido en los períodos fiscales 1993 y 1994.

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instrucciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 14 sita en Ntra. Sra. del Buen Viaje 751, Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 19 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlo.

ARTICULO 6º — Asimismo se le comunica que la presente resolución resulta recurrible dentro de los quince (15) días hábiles de notificada —a su opción— mediante los procedimientos previstos en el artículo 76 inciso a) o b) de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el que deberá comunicarse a esta Dependencia.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en la calle Cuyo Nº 1827, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires y pase a Agencia Nº 14 para su conocimiento y demás efectos.— C.P. MABEL A CAMARGO, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Región Nº 6.

e. 2/12 Nº 257.613 v. 8/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma EL NACIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio constituido en la Avenida Corrientes Nº 1192 de Capital Federal, que la Agencia Nº 49 de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, con intimación de fecha 1º de julio de 1998, la emplaza para que en el término de cinco días de su notificación concurra a esa dependencia, sita en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón Nº 1378 de Capital Federal y exhiba los comprobantes que acrediten el pago de pesos trescientos veinte con diecisiete centavos ($ 320,17) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal marzo de 1990, pesos quinientos cuatro con cincuenta y siete centavos ($ 504,57) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal abril de 1990, pesos seiscientos cincuenta y uno con diecinueve centavos ($ 651,19) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal junio de 1990, pesos setecientos ochenta y cuatro con noventa y siete ($ 784,97) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal julio de 1990, pesos un mil ciento noventa y seis con veintidós centavos ($ 1.196,22) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal agosto de 1990, pesos un mil cuarenta y cinco con cuarenta y siete centavos ($ 1.045,47) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal septiembre de 1990, pesos ochocientos veinticinco con setenta y cinco centavos ($ 825,75) en concepto de saldo del Impuesto al Valor Agregado período fiscal octubre de 1990 y pesos un mil cuatro con nueve centavos ($ 1.004,09) en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal noviembre de 1990. En caso de haber omitido el pago, se lo intima para que dentro del plazo señalado ingrese las sumas adeudadas con más los intereses resarcitorios. Asimismo, se le hace saber que en caso de incumplimiento se procederá al cobro de lo adeudado por vía judicial. Firmado: Abogado GUSTAVO J. KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49 A.F.I.P. - D.G.I.

e. 3/12 Nº 257.678 v. 10/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución Nº 14/98

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. Resolución General Nº 3423.

Córdoba, 20/11/98

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, ha resuelto la reorganización del universo de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. Nº 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

LA JEFA (INT.) DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 1º de diciembre de 1998 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior para su conocimiento y archívese. — Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 14/98 (RG CORD) AGENCIA SEDE - CORDOBA Nº 1 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
CLOSA HORACIO ENRIQUE	20-04768701-3
BARAN DELFOR VICTOR	20-06294212-7
OLIVA ELEAZAR ROGER	20-06384872-8
BALEGNO ELIO JUAN	20-06474634-1
GALEOTTI HECTOR DANILO	20-06645916-1
WAMBA JUAN DE DIOS LEANDRO	20-06709567-8
ETCHETO MARTIN	20-07299793-0
CAMPO OSVALDO	20-07954109-6
REBUELTO JOSE TOMAS	20-07982239-7
MALDONADO GUSTAVO ALBERTO	20-07996107-9
VILLALOBOS LEONARDO SALVADOR	20-08000735-4
RIZZI JORGE EDUARDO	20-11192316-8
CORENDO JUAN CARLOS	20-11748951-6
STEFANAZZI JUAN JOSE	20-12317852-2
BUTTIE JORGE ALBERTO	20-14145731-5
MALDONADO FERNANDO	20-16203204-7
SCARAMUZZA ANGEL HECTOR	23-06502675-9
VELLA DOMINGO	23-10054842-9
BIANCO ELDA GLADYS B. DE	27-00618517-2
BUTTIE AMALIA ISABEL B. DE	27-02045572-7
CREMONINI ANA MARIA	27-03602931-0
CASTELLANO SUSANA LIBUDINA CARRANZA	27-07036244-4
ASTORI MARIA PIA	27-17845990-8
PATOCO VIVIANA	27-18172813-8
FARO S.R.L.	30-50380455-3
FRANCO HERMANOS S.A.C.I.F.	30-50563463-9
DISTRITON S.A.	30-51787767-7
TECNICA S.A.	30-55183677-7
PELADERO EL TOSCANITO S.R.L.	30-57117199-2
SIS S.R.L. - SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD	30-58054905-1
A PIAZZANO E HIJOS S.R.L.	30-58343186-8
VILLA BELGRANO S.R.L.	30-58593697-5
AISLANTES DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA	30-60069490-8
EXPRESO FENIX S.R.L.	30-60404398-7
CLINICA PRIVADA VILLA MARIA S.R.L.	30-60613178-6
EMBOTELLADORA MEDITERRANEA S.A.	30-61303762-0
EMPALMES S.R.L.	30-61346406-5
RAIES PROMOCIONES S.R.L.	30-61703050-7
REMIGIO Y GERARDO CONCI S.R.L.	30-61706899-7
LAL S.A.	30-62885258-4
S.M. SERVICIOS S.R.L.	30-64820835-5
FRIGORIFICO SANTA ROSA DE JUAN Y OTROS DE JUAN VELEZ GERMA	30-66023294-6
COLECTIVIDAD HELENICA DE CORDOBA	30-67866445-2
SERVICIOS GASTRONOMICOS ESPECIALES S.R.L.	30-68099075-8
COMPAÑIA COMERCIAL DE CARNES ARGENTINAS S.R.L.	30-68226066-8
FRANCO NORMA ANTONIA Y FRANCO CLAUDIA JUANA NOEMI	30-68231710-4
MERCAT S.R.L.	30-68232683-9
JOSE QUILIMAR Y OTROS S.H.	30-68232829-7
CIF S.R.L.	30-68754044-8
ANGEL SANDRIN S.A.C.I.C.F.I.A.	33-64083155-9
MICOLINI JOSE CARLOS Y MORALES ESTEBAN EDUARDO SOCIEDAD DE HECHO	33-66841296-9

e. 3/12 Nº 257.725 v. 10/12/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MABAL S.A. - MABRUQUE

Atento que por Resolución Secretarial Nº 102/98 originada mediante expte. Nº 1-2002-0055000485/95-1, se le impone una multa de $ 1.000, por haber transgredido el Art. 22 del Decreto Nº 92.767/36, reglamentario de la Ley Nº 11.843, se le notifica que la misma deberá ser efectivizada en la Tesorería de la Dirección General Técnico Administrativa sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1º piso, Capital Federal en el horario de 10,00 a 13,00 y de 14,00 a 15,00.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES.

CARLOS ARGENTINO LEMA, Jefe Dpto. Mesa de Entrada y Notificaciones.

e. 3/12 Nº 257.799 v. 7/12/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL CE.NA.RE.SO

En cumplimiento a la Ley Nº 22.140, Capítulo V, Artículo 27º (Dcto. 1797/80), Inciso a) Punto 7, se hace saber:

Notificación Calificación Evaluación Año 1997 —SINAPA— Dcto. 993/91
Agente: MALAGOLI, M. CELESTINA, Legajo Nº 668 - CE. NA. RE. SO.
Calificación final: Ocho (8) puntos - Regular.

Dr. MARCELO GABRIEL BONO, Interventor, Centro Nacional de Reeducación Social.

e. 4/12 Nº 258.110 v. 7/12/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 3781; 3782; 3783; 3784; 3785; 3786; 3787; 3788; 3789; 3780 y 3790/98-INACyM., se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el Retiro de la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "TIERRA DEL SOL" LIMITADA, matrícula 15.539; COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO "ZENTA" LIMITADA, matrícula 15.359; COOPERATIVA DE VIVIENDA "LA NUEVA ESPERANZA" LIMITADA, matrícula 15.179; COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA PROPIA "DR. ARTURO OÑATIVIA" LIMITADA, matrícula 12.043; COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA CASTAÑARES LIMITADA, matrícula 12.735; COOPERATIVA SALTEÑA DE TRABAJO MEDICO, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 8628; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS FARMACEUTICOS PARA PROPIETARIOS DE FARMACIAS LIMITADA, matrícula 12.349; COOPERATIVA DE VIVIENDA LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LIMITADA, matrícula 13.394; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD DEL SECTOR PUBLICO DE LA CIUDAD DE SALTA" LIMITADA, matrícula 13.786. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta; COOPERATIVA AGRICOLA "CARLOS PELLEGRINI" LIMITADA, matrícula 583, con domicilio legal en Makallí, Partido de General Donovan, Provincia del Chaco; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "LAS LOMAS" LIMITADA, matrícula 15.554, con domicilio legal en Las Lomas, Departamento de Albardón, Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a las cooperativas de la Provincia de Salta; de CINCO (5) días a la de la Provincia del Chaco y de SEIS (6) días a la de la Provincia de San Juan. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

e. 4/12 Nº 258.133 v. 9/12/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CINELCO SOCIEDAD ANONIMA la Resolución 416 de fecha 2 de setiembre de 1998 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 305.265/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma CINELCO SOCIEDAD ANONIMA. —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1303 del 17 de mayo de 1988—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada, más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme al artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. Artículo 2º — Impónese a la firma CINELCO SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 48.621,93), en virtud de los dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, produciéndose la mora de pleno derecho sin necesidad del requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco. ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la multa impuesta en el ARTICULO 2º — mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma CINELCO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias. ARTICULO 7º — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7.

e. 4/12 Nº 258.173 v. 9/12/98

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)